

29
RA
17
17

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE GARZON HUILA
E. S. D.

Ref. ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL INICIADO POR HONORIO DE JESUS
MUÑOZ HOYOS Y OTROS.

Contra: SILVANO VARGAS PLAZA, FLOTA HUILA S.A. y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA.

QSD. 043 / 05

CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'239.796 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 130.874 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandado SILVANO VARGAS PLAZA, conforme al poder anexo, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del termino de ley, me permito dar contestación a la demanda de esta referencia, en los siguientes términos:



A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto en cuanto a que la señora MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ y el señor HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, se desplazaban como pasajeros en el vehiculo de placas ZA-858, al igual que la fecha y la ocurrencia del accidente. No es cierto, que el accidente se haya presentado por exceso de velocidad, impericia e imprudencia del conductor, estas afirmaciones no pueden ser tenidas como hechos ya que corresponden a insinuaciones subjetivas del actuar de mi mandante que en nada se relacionan con la realidad de los hechos.



Es de notar que las expresiones utilizadas en la demanda como lo son la impericia y la imprudencia están definidas claramente por la doctrina y la jurisprudencia y les da un orden jerárquico de acuerdo a la falta de cuidado del actor.

La **imprudencia** es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos.

La **impericia**, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

Mi mandante es una persona experta en el arte de conducir vehículos, tiene una trayectoria de treinta años en esta labor, y en todo el tiempo en que la ha desempeñado jamás se vio involucrado en un accidente como el que es objeto dentro del presente asunto. Lo afirmado por el apoderado de los actores no es mas que una afirmación malintencionada, teniendo en cuenta que el señor SILVANO VARGAS puso en practica toda su destreza y responsabilidad consabida, al momento en que un vehiculo que transitaba en sentido contrario,

30
12

invadió su carril y lo obligo a realizar una maniobra que no hubiera tenido resultados trágicos de no ser por las condiciones en que se encontraba la vía.

Los hechos imprevistos afrontados por mi mandante consistentes en el actuar de un tercero que invado su carril al salir de la curva y a las condiciones del suelo que se encontraba totalmente mojado, configuran los hechos acaecidos como de fuerza mayor y caso fortuito, teniendo en cuenta que por mas pericia y prudencia que observó en su labor (conducción), no le fue posible resistir a la fatal combinación de los hechos causantes del accidente.

Es por lo anterior que las afirmaciones tendenciosas de la demanda no corresponden de ninguna manera al actuar del señor SILVANO VARGAS PLAZA.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto en lo que respecta a la muerte de la señora MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ, lo cual se desprende del Certificado de Registro Civil de Defunción aportado con la demanda. No es cierto en cuanto la muerte de la ya mencionada haya sido causada en el accidente, teniendo en cuenta que según el mismo certificado aportado en la demanda, la señora MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ falleció el día 2 de Enero de 2004, un año antes de haber ocurrido el accidente. Esta prueba genera duda sobre lo afirmado por el apoderado de los actores y por tal no puede ser tomada como cierta.

Las supuestas lesiones ocasionadas al señor HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS deben ser probadas, ya que con la demanda no se arrimo historial clínico que permita colegir que lo afirmado en este hecho corresponda a la realidad.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Lo afirmado en este hecho corresponde a un acto jurídico celebrado entre dos partes ajenas a la persona de mi mandante y por tal no puede dar fe de estos hechos.

AL QUINTO: QUE SE PRUEBE. A la demanda no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ, prueba idónea para dar veracidad a este hecho.

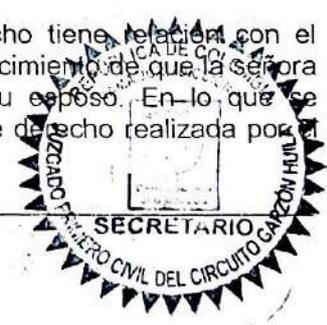
AL SEXTO: ES CIERTO. Conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

AL SEPTIMO: ES CIERTO. Conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

AL OCTAVO: QUE SE PRUEBE.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. Los hechos aquí narrados hacen parte de la vida marital sostenida entre los señores HONORIO DE JESUS y MARIA MYRIAM, por tal no son de conocimiento de mi mandante.

AL DECIMO: NO ME CONSTA. El presente hecho tiene relación con el anterior en el sentido de que mi mandante no tiene conocimiento de que la señora MARIA MYRIAM le colaborara económicamente a su esposo. En lo que se relaciona al lucro cesante esta es una manifestación de derecho realizada por el



31
95
13
H

apoderado de los actores, que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda.

AL ONCEAVO: QUE SE PRUEBE. Lo manifestado en este hecho debe estar soportado con facturas y recibos que no obran dentro del expediente.

AL DOCEAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL TRECEAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL CATORCEAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL QUINCEAVO: QUE SE PRUEBE. Conforme la contestación de los anteriores hechos y en la medida que los perjuicios supuestamente ocasionados no están probados, este hecho queda sin fundamento ya que además deben guardar estrecha relación con el accidente.

AL DIECISEISAVO: ES CIERTO, conforme se desprende del Acta N° 00027 y la constancia N° 00004, expedidas por la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva y que fueron aportadas a la demanda.

AL DIECISIETEAVO: NO ES UN HECHO. La representación de los demandantes no hace parte de los hechos constitutivos de la demanda, ni tampoco es soporte de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone a todas y cada una de ellas teniendo en cuenta la falta de responsabilidad que le asiste por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente del cual también fue víctima y frente al cual colocó toda su destreza para evitar un accidente de mayores consideraciones.

Conforme a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La pretensión indemnizatoria en los casos de la responsabilidad civil extracontractual, tiene cabida con la simple determinación de los extremos de la responsabilidad civil – daño, resultado y nexo causal- sin embargo y para el caso que nos ocupa, además de establecer la viabilidad de la acción indemnizatoria, se debe determinar quien esta obligado a cubrirla, es decir quien debe cancelar los perjuicios ocasionados.

En un accidente de transito es indiscutible la presencia de los extremos de la responsabilidad, habida cuenta por consecuencia del mismo se ocasionan perjuicios directos a los implicados e inclusive a sus seres queridos, lo importante a determinar es si el señor SILVERIO VARGAS PLAZA, es responsable de estas indemnizaciones.



32
14/20

De conformidad con el artículo 64 del Código civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890, "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

NOTA: La expresión "autos" debe leerse actos.

La jurisprudencia en torno a este tema ha precisado que:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 13/62).

De igual forma ha expresado:

"La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relievaa esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u onerosa que lo previsto inicialmente. La expresión misma fuerza mayor está indicando que éste debe ser insuperable, que debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación objetivamente considerada y no relativamente a las condiciones y circunstancias particulares del obligado. Las anteriores precisiones constituyen lugar común en la doctrina general de la Corte tocante con la apreciación del caso fortuito". (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 27/74).

Con respecto a lo anterior y dejando claro los presupuestos teóricos de las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, justifico el actuar de mi mandante con relación a los hechos que generaron los supuestos perjuicios ocasionados a los



33 15
95
27

demandantes. en razón a que su actuar se enmarcó dentro de los lineamientos de un conductor experimentado, precavido y prudente, que guardando el cumplimiento de las normas de tránsito se vio compelido ha afrontar una situación totalmente irresistible que devino desafortunadamente en el accidente que ya se ha mencionado varias veces.

Conforme a las pruebas a recaudar se logrará demostrar que mi mandante actuó con el debido cuidado y que el accidente que se presentó no fue su responsabilidad y por tal motivo está exonerado del pago de cualquier tipo de indemnización.

GENERICA

Solicito al despacho que de oficio se declaren probadas las excepciones que en el transcurso del proceso se lograren demostrar y de manera general se tenga en cuenta cualquier hecho que desestime las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar las siguientes:



TESTIMONIALES

- LUZ AMPARO PLAZAS VARGAS, la cual puede ser citada en la carrera 28 N° 18B - 04 de la ciudad de Neiva Huila.
- JOSE HENRY SANMIGUEL, el cual puede ser citado en la carrera 3 AW N° 28-26 de la ciudad de Neiva Huila.
- GUSTAVO PLAZAS VARGAS, el cual puede ser citado en la calle 18 C sur N° 29-52 de la ciudad de Neiva Huila

GREGORIO GUZMAN, el cual puede ser citado a la calle 7 N° 6-27 oficina 901 Neiva Huila

Los cuales depondrán lo que les conste sobre los hechos de la demanda, además de las ciudades del demandado SILVERIO VARGAS PLAZAS, como conductor.

Teniendo en cuenta que todos los deponentes tienen su domicilio en la ciudad de Neiva sírvase señor Juez librar despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva Huila Reparto, con el fin de que recepcione las declaraciones aquí solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

En fecha y hora que estime el despacho, sírvase señor Juez citar a interrogatorio de parte a los demandantes señores HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, con el fin de que den respuesta al cuestionario que les realizare conforme lo manifestado en el presente escrito y a los hechos de la demanda.



34
16
28
28

OFICIO

Sírvase señor Juez oficiar a la Alcaldía de Acevedo Huila con el fin de que remitan a su despacho copia del contrato de trabajo celebrado entre este ente territorial y la señora MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ, al igual que los pagos de nomina realizados a la misma.

INSPECCION JUDICIAL CON RECONSTRUCCION DE HECHOS

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial con reconstrucción de hechos en el lugar donde se presentó el accidente con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron al mismo.

ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Tanto los demandantes como el demandado SILVERIO VARGAS PLAZAS las recibirán en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Las recibiré en la calle 7 N° 6-27 oficina 901 del edificio de la Caja Agraria de la ciudad de Neiva Huila. Teléfono 8712965.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA
C.C. N° 80.599.796 de Bogotá D.C.
T.P. N° 130.874 del C. S. de la J.



SECRETARIO

 RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA-HUILA OFICINA JUDICIAL Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.R.C.)	
Comparecio ante esta oficina <u>CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA</u> <u>U.D. 27/05/06</u>	
Quien exhibió C.C. <u>80.279.796</u> de <u>Bogotá</u> T.P. <u>130.874</u>	
Para presentación al Poder <input type="checkbox"/> Judicial <input type="checkbox"/> Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Electoral	
Firma <u>[Signature]</u>	
12 MAY 2006	
<u>[Signature]</u> Jefe Oficina Judicial	

44 26
98
24

CLAUDIA MARITZA GIL MUNARES
ABOGADA
CALLE 9 NRO. 4-19, OFICINA 304
TELEFAX: 8714707, CEL. 3153744995
NEIVA - HUILA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS
VS SILVANO VARGAS, FLOTA HUILA Y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD. 2005-00043-00

CLAUDIA MARITZA GIL MUNARES, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, obrando como apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme al poder que obra en su Despacho, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda formulada con base en los siguientes:

AL DECIMOCUARTO: A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No le consta a mi poderdante, debe demostrarse.

AL SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo dictaminado por el legislador a la prueba de la defunción.

AL TERCERO: No nos consta, no se ha acreditado la propiedad del vehículo en cabeza del demandado.

AL CUARTO: Debe demostrarse, y se echa de menos la prueba que se formula a mi poderdante a este proceso (póliza o contrato de seguro).

AL QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo de mostrado con los registros civiles correspondientes.

AL SEXTO: No nos consta, debe demostrarse con copia del registro civil.



45 2
SF
30

AL SÉPTIMO: No nos consta debe acreditarse el parentesco.

AL OCTAVO: No nos consta, es objeto de prueba.

AL NOVENO: No nos consta, debe demostrarse.

AL DECIMO: Debe demostrarse.

AL UNDECIMO: Deben demostrarse, pero de entrada, descartamos los gastos fúnebres, quirúrgicos y médicos, los primeros debieron ser asumidos por el SOAT que amparaba el vehículo donde se transportaba, y en cuanto a los otros, de haberse causado, pues se anuncia que murió instantáneamente, también son cubiertos por el mismo SOAT.

AL DUODÉCIMO: Debe demostrarse.

AL DECIMOTERCERO: Debe demostrarse, no sólo el parentesco sino también el perjuicio.

AL DECIMOCUARTO: Debe demostrarse.

AL DECIMOQUINTO: Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, en cuanto a la responsabilidad del conductor y del tercero civilmente responsable.

AL DECIMOSEXTO: Es cierto, en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación, pero se precisa que esta sólo se convocó para conciliar las pretensiones indemnizatorias con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA MYRIAN BURBANO DE MUÑOZ, no de las lesiones del señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ, por lo que el requisito de procedibilidad no se satisface con relación a este demandante.

AL DECIMOSÉPTIMO: es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de asidero fáctico, y



28
46
18
-
子

probatorio; en cuanto a la pretensión contenida en el punto 1º. Relacionada con las lesiones sufridas por el señor JONORIO DE JESÚS MUÑOZ, nos oponemos a las mismas pues ante la Fiscalía 20 Seccional de Garzón, bajo el radicado Nro. 102.966, se adelanta investigación penal por estos hechos y se constituyó demanda de parte civil, contra los mismos demandados, por el señor Muñoz pretendiendo el pago de indemnización por sus lesiones sufridas.

En cuanto a la responsabilidad que pudiera eventualmente deducirse a mi poderdante se harán las siguientes precisiones:

- El seguro de Automóviles genera para la Compañía de seguros una obligación sujeta al cumplimiento de una condición: que el conductor del vehículo asegurado sea declarado civilmente responsable.
- La Compañía Aseguradora no puede ser declarada responsable "en forma solidaria" para el pago de todos los perjuicios, pues la póliza que nos ocupa no ampara el lucro Cesante que debe ser pactado expresamente, ni el daño moral, únicamente los "perjuicios patrimoniales".



En sentencia el señor Juez deberá resolver sobre la responsabilidad que le compete a la Aseguradora respetando los límites de valor asegurado y condiciones generales del contrato de seguro.

De lo anterior, tenemos que los perjuicios reclamados a título de Lucro Cesante y de Daño Moral no se encuentran amparados.

- En cuanto a la tasación de perjuicios encontramos que estos carecen de respaldo probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Como excepciones de mérito o de fondo que el señor Juez deberá resolver en la sentencia se proponen las siguientes:

PRINCIPALES:



47 21
10/1
35

1- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA CALIDAD DE ASEGURADOR Y DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE MI MANDANTE.

Se pretende con la demanda se declare responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del pago de unas sumas de dinero, en su condición de "aseguradora" según dice el hecho 4 de la demanda, no obstante no se aporta copia de la prueba, que demuestre la existencia del vínculo contractual, del cual pueda surgir obligaciones a su cargo, pues no se aportó copia del contrato de seguro -póliza-.

Si bien al artículo 1.133 del C. De Ccio, le confiere a los damnificados - víctimas o beneficiarios- acción directa contra el asegurador, el mismo artículo les impone la obligación de "acreditar su derecho" ante el asegurador de acuerdo con el art. 1077, demostrando la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, y desde luego acreditando el derecho que le da a demandarla con base en el contrato de seguro. La carga de la prueba continua en cabeza del demandante, aunque haya formulado una reclamación extraprocesal y haya obtenido o no respuesta de la aseguradora. " De este proceso surge nitidamente que la carga de la prueba le corresponde al demandante , porque la obligación de que hablan los artículos 1.077 y 1.088 del C. De Co; continua radicada en su cabeza, ya que la demostración extrajudicial -que ha debido realizar ante la aseguradora- no lo releva, frente a la objeción oportuna y fundada, de acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía dentro del proceso, es decir, que se aplica la regla prevista en al art. 177, ord. 1º del C.P.C., que radica la carga de la prueba en el actor." (Hernan Fabio López, Comentarios al contrato de seguro, Pag. 355).

Revisados los anexos de la demanda tenemos que esta prueba no está aportada por tanto no se está acreditando que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tenga la calidad de aseguradora en el asunto que nos ocupa, y si no se acredita tal calidad tampoco es posible examinar qué tipo de responsabilidad podría o no recaer en ella con ocasión de los hechos en que se fundamenta la demanda.



48
36
122
3

II. FALTA PARCIAL AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.

Nos encontramos frente a un proceso ordinario para el cual el Art. 38 de la Ley 640 de 2.001 ha establecido como **requisito de procedibilidad** la conciliación extrajudicial: *si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado...*" a su vez el artículo 36 de la misma Ley, establece que la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Examinada el acta de audiencia de conciliación que obra como anexo de la demanda y que funge como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley, encuentro que esta sólo fue convocada para que Silvano Vargas, Flota Huila y Aseguradora Solidaria, cancelaran a Honorio de Jesús Muñoz y a sus hijos **el valor de los perjuicios materiales y morales, ocasionados con la muerte de su esposa y madre...."**

En el texto de la demanda que nos ocupa aparece claro que se pretende los siguiente:

- Indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos por la muerte de la señora María M. Burbano de Muñoz,
- Indemnización por las lesiones sufridas por Honorio de Jesús Muñoz.
- Indemnización que reclaman sus hijos por el daño moral que le producen las lesiones de su padre.



Teniendo entonces que para las dos últimas no se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, porque la conciliación no versó sobre estos asuntos, es decir las lesiones del demandante Honorio de Jesús.

No habiéndose agotado el trámite previo, se solicita al señor Juez declarar Fundada la objeción y abstenerse de pronunciarse sobre las mismas en la sentencia.



31 31
A9 102

III. LITISPENDENCIA PARCIAL

Ante la Fiscalía 20 Seccional de Garzón, bajo el radicado Nro. 102.966, se adelanta investigación penal por estos hechos y se constituyó demanda de parte civil, contra los mismos demandados, por el señor Muñoz pretendiendo el pago de indemnización por sus lesiones sufridas a consecuencia del accidente.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue notificado de dicha demanda de parte civil y dio contestación a la misma, al igual que los demandados SILVANO VARGAS Y FLOTA HUILA S.A.

El afectado sólo tienen la opción de tomar una de las dos (2) vías procesales, la civil ordinaria o la civil dentro del proceso penal, habiéndose iniciado esta última o viceversa no puede pretender lo mismo por la otra vía.

partes y se pretende la indemnización de los perjuicios sufridos por las lesiones del demandante HONORIO DE JESÚS MUÑOZ, solicito al señor Juez, abstenerse de fallar sobre las mismas, pues ya se reclaman judicialmente dentro del proceso penal.

SUBSIDIARIAS

I. INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.



Es importante tener en cuenta que dentro de la póliza de automóviles que nos vincula, no se pactó expresamente la cobertura de LUCRO CESANTE, derivado de los perjuicios causados a los afectados, y este debe estar debidamente pactado tal como lo contempla el art. 1088 del C. D Ccio, que dispone: **“los seguros de daños serán contratos de mera indemnización, y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento, la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”** por lo tanto cualquier perjuicio que se derive del accidente de tránsito que nos ocupa, imputable a



32-34
50-109
1

cesante no es objeto de indemnización dentro de la mencionada póliza, por no haberse pactado expresamente su cobertura.

De igual manera se encuentran excluidos de amparo los **perjuicios morales o pretium doloris**, ya que al tenor de las condiciones generales del contrato de seguro y de la Ley, estos no se encuentran amparados, pues sólo se amparan los daños de contenido patrimonial.

Tenemos que los **perjuicios morales se encuentran excluidos** de las coberturas generales del contrato de seguro, por disposición legal del Código de Comercio, art. 1127, que establece que **el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado.**

Por daño patrimonial se entiende aquél que afecta la esfera económica de la víctima o sus causahabientes, de manera que produce una merma económica en su patrimonio posible de demostrar y de cuantificar diferente al daño mora o "pretium doloris" que afecta exclusivamente la esfera sentimental, síquica y emocional de la víctima o sus deudos, que por tanto es difícil de valorar y estimar pecuniariamente por lo que hace parte del llamado **daño no patrimonial**, razón por la cual y por expresa disposición de la norma legal no se encuentran amparados en los seguros de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.

FUI UAH

Resumiendo, el contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo ampara el daño patrimonial y título de daño emergente, en la cuantía que este sea demostrado solamente cuando se cumpla la condición a la que esta sujeto, esto es, sea declarado civilmente responsable el asegurado.

II. COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LOS LIMITES MÁXIMOS DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Según lo dispuesto en el Decreto 1032 de 1991, que estableció el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil extracontractual,



33
35
31

responderán únicamente en exceso de las sumas que por concepto de lesiones o muerte, gastos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios superen el monto fijado por el SOAT, debiendo la Aseguradora asumir el monto que aquél no alcance a cubrir y sólo el exceso del mismo, o del Fondo para atención a las víctimas de accidente de tránsito o cualquier plan de salud que posean las víctimas.

Para el evento que nos ocupa, y frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE C. de demostrarse la responsabilidad civil de nuestro asegurado, no podrá tenerse como perjuicios materiales a título de daño emergente las sumas por conceptos que se encuentren amparados por el SOAT del vehículo donde se desplazaba el demandante.

II. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

En virtud del artículo 1079 del C. De Ccio, **"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurado..."**, conforme al seguro de responsabilidad contractual se amparan los daños sufridos por los pasajeros del vehículo de servicio público amparado por muerte, incapacidad temporal, incapacidad permanente, Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, con los límites de valor asegurado estipulados en el contrato de seguro, conforme a los amparos, coberturas, deducibles y demás condiciones pactadas en el mismo, límite que usualmente es de 60 s.m.m.l.v.

El límite de valor asegurado no aplica automáticamente, es decir, sólo en la medida y hasta el monto de los perjuicios materiales a título de daño emergente en exceso del SOAT que se hayan demostrado dentro del proceso, pues los seguros de daños no pueden constituirse en causa de enriquecimiento, sino que son seguros de mera indemnización tal como lo establece el artículo 1088 del C. De Ccio.

III. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Tiene su respaldo jurídico en el artículo 306 del C.P.C.; se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las



37
54
87
DE
-

cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Fotocopia simple de las condiciones Generales de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.
- Fotocopia simple de la demanda de parte civil promovida por el demandante Honorio de Jesús Muñoz ante la Fiscalía 20 Seccional.

SE OFICIE: a La Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. que amparaba al vehículo de placas VZA - 358 para que certifique las sumas de dinero y los conceptos pagados con cargo al soat del vehículo por la atención al señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS Y MARIA MIRYAN BURBANO DE MUÑOZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 02-01-05.

SE OFICIE: a la Fiscalía 20 Seccional de Garzón Huila para que certifique quiénes figuran como demandantes en las demandas de parte civil admitidas por su Despacho, quiénes figuran como demandados, y qué perjuicios se reclaman dentro de las mismas, radicado Nro. 102.966 por Homicidio Culposo en A.T.

ANEXOS

los enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES



... en la calle 100 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá D.C.
... en la calle 2 N. 4-10, Oficina 304 del C.2...
... en la ciudad de Neiva.



Del señor Juez,
[Handwritten Signature]
CLARISA MARCELA GIL SUAREZ
C.C. No. 51.010.000 de Bogotá
C. No. 91.177.000 de C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Garzón.

Ref. Proceso ordinario de primera instancia de HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS Y OTROS VS. FLOTA HUILA S.A Y OTROS. RAD. 2005-43.

PEDRO ROJAS GONZALEZ, conocido en el proceso de la referencia, actuando de acuerdo al poder otorgado por el doctor LUIS ALFONSO LOZADA ARAUJO, mediante este escrito le manifiesto que LLAMO EN GARANTIA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA, entidad cooperativa con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero con agencia en esta ciudad, a efecto que comparezca al proceso con el fin que asuma la responsabilidad que eventualmente le pueda corresponder a mi mandante, con fundamento en lo siguiente:

1.- El señor SILVANO VARGAS PLAZAS es propietario, del vehículo de servicio público de placas VZA-858 afiliado a FLOTA HUILA S.A.

2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de Agosto de 2004 al 31 de Agosto de 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el caso de incapacidad permanente o temporal.

3.- Como se puede observar, el accidente de tránsito que originó este proceso ocurrió el 2 de Enero de 2005, es decir durante la vigencia de la póliza mencionada.

4.- En caso de existir algún tipo de responsabilidad en la generación del accidente y la producción de las lesiones, será la llamada en garantía la encargada de indemnizar el daño reclamado.

DERECHO

Arts. 55 a 57 del C.P.C. Arts. 1036 y s.s. del C.C.

PRUEBAS

Le solicito tener como tales las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA.
- Póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 expedido por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA.

NOTIFICACIONES

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. en la calle 7 No. 7-09 local 101, edificio séptima avenida de Neiva.

El suscrito en la carrera 6ª. No. 7-31 oficina 102 de Neiva.

Atentamente,


PEDRO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.114.174 de NEIVA
T. P. N° 36.379 del C. S. de la J.

1041

CLAUDIA MARITZA GIL MUNARES
ABOGADA
CALLE 9 NRO. 4-19, OFICINA 304
TELEFAX: 8714707, CEL. 3153744995
NEIVA - HUILA

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE HONORIO DE JESUS MUÑOZ VS FLOTA
HUILA S.A. Y OTROS, LLAMADA EN GARANTIA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. RAD. 2005-0043

CLAUDIA MARITZA GIL MUNARES, mayor de edad y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la sociedad demandada en este asunto, conforme al poder que reposa dentro del proceso otorgado por el Representante legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho para dar contestación al llamamiento en garantía formulado por el demandado FLOTA HUILA S.A., con base en los siguientes:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Nos atenemos a lo que conste en certificado de libertad y tradición del vehículo.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los amparos, coberturas, condiciones particulares y generales en el plasmadas.

AL TERCERO: Debe demostrarse, por ser una carga del asegurado según el Código de Comercio.

AL CUARTO: Dependiendo de los límites de valor asegurado y condiciones que rigen el contrato de seguro.



A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

142
Contenidas en el punto cuarto de los hechos, se responde lo siguiente:

Con relación al contrato de seguro que nos vincula diremos que en virtud de este se amparan los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito, a personas ocupantes del vehículo de servicio público, con coberturas de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, etc en exceso del soat, incapacidad permanente, incapacidad temporal siempre y cuando el pasajero demuestre que al momento del accidente tenía un ingreso por renta de trabajo, Muerte y gastos funerarios.

En consecuencia no nos oponemos a la pretensión siempre y cuando se demuestre que quienes demandan a Flota Huila eran pasajeros u ocupantes del vehículo de placas VZA-858 y sufrieron daños corporales a consecuencia de un accidente de tránsito.

No obsta lo anterior para hacer las siguientes precisiones en torno al contrato de seguro que nos vincula:

- La Compañía Aseguradora no puede ser declarada responsable "en forma solidaria" para el pago de todos los perjuicios, pues la póliza que nos ocupa no ampara el lucro Cesante que debe ser pactado expresamente, ni el daño moral, únicamente los "perjuicios patrimoniales".
- En sentencia el señor Juez deberá resolver sobre la responsabilidad que le compete a la Aseguradora respetando los límites de valor asegurado y condiciones generales del contrato de seguro.
- Corolario de lo anterior, tenemos que los perjuicios reclamados a título de Lucro Cesante y de Daño Moral no se encuentran amparados.

En este orden de ideas tenemos que la Responsabilidad de la Compañía de seguros se concreta al daño emergente y dentro de los límites del valor asegurado que para el evento se hayan pactado.



A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL

143

Nos oponemos a su prosperidad total por considerarlas exageradas, infundadas y carentes de todo respaldo probatorio.

Se aclara que frente a las mismas el contrato de seguro de responsabilidad contractual únicamente ampara los daños corporales a título de daño emergente, no el lucro cesante, ni el daño moral como se expresa a continuación, teniendo en cuenta que lo que básicamente se reclama con la demanda ordinaria es el pago de **daños morales y lucro cesante**, frente a dichas pretensiones tenemos que no existe responsabilidad de la Aseguradora.

EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito o de fondo que deberán resolverse en sentencia en la que el señor Juez determinará la responsabilidad que pueda corresponderle a mi poderdante en virtud del contrato de seguro que da base a la vinculación de la aseguradora a este proceso, se proponen las siguientes:

I. **INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**

Es importante tener en cuenta que dentro de la póliza de automóviles que nos vincula, no se pactó expresamente la cobertura de LUCRO CESANTE, derivado de los perjuicios causados a los afectados, y este debe estar debidamente pactado tal como lo contempla el art. 1088 del C. D Ccio, que dispone: "**los seguros de daños serán contratos de mera indemnización, y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento, la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso,**" por lo tanto cualquier perjuicio que se derive del accidente de tránsito que nos ocupa, imputable a lucro cesante no es objeto de indemnización dentro de la mencionada póliza, por no haberse pactado expresamente su cobertura.



149

De igual manera se encuentran excluidos de amparo los **perjuicios morales o pretium doloris**, ya que al tenor de las condiciones generales del contrato de seguro y de la Ley, estos no se encuentran amparados, pues sólo se amparan los daños de contenido patrimonial.

Tenemos que los **perjuicios morales se encuentran excluidos** de las coberturas generales del contrato de seguro, por disposición legal del Código de Comercio, art. 1127, que establece que **el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado.**

Por daño patrimonial se entiende aquél que afecta la esfera económica de la víctima o sus causahabientes, de manera que produce una merma económica en su patrimonio posible de demostrar y de cuantificar diferente al daño mora o "pretium doloris" que afecta exclusivamente la esfera sentimental, síquica y emocional de la víctima o sus deudos, que por tanto es difícil de valorar y estimar pecuniariamente por lo que hace parte del llamado **daño no patrimonial**, razón por la cual y por expresa disposición de la norma legal no se encuentran amparados en los seguros de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.

Resumiendo, el contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo ampara el daño patrimonial a título de daño emergente, en la cuantía que este sea demostrado y solamente cuando se cumpla la condición a la que esta sujeto, esto es, sea declarado civilmente responsable el asegurado.

II. COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LOS LIMITES MÁXIMOS DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Según lo dispuesto en el Decreto 1032 de 1991, que estableció el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil extracontractual, responderán únicamente en exceso de las sumas que por concepto de lesiones o muerte, gastos quirúrgicos, farmacéuticos y



145

hospitalarios superen el monto fijado por el SOAT, debiendo la Aseguradora asumir el monto que aquél no alcance a cubrir y sólo el exceso del mismo, o del Fondo para atención a las víctimas de accidente de tránsito o cualquier plan de salud que posean las víctimas.

Para el evento que nos ocupa, y frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no podrá tenerse como perjuicios materiales a título de daño emergente las sumas por conceptos que se encuentren amparados por el SOAT del vehículo donde se desplazaba el demandante.

II. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

En virtud del artículo 1079 del C. De Ccio, "**El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurado...**", conforme al seguro de responsabilidad contractual se amparan los daños sufridos por los terceros afectados con la conducción del vehículo, con los límites de valor asegurado estipulados en el contrato de seguro, conforme a los amparos, coberturas, deducibles y demás condiciones pactadas en el mismo.

El límite de valor asegurado no aplica automáticamente, es decir, sólo en la medida y hasta el monto de los perjuicios materiales a título de daño emergente en exceso del SOAT que se hayan demostrado dentro del proceso, pues los seguros de daños no pueden constituirse en causa de enriquecimiento, sino que son seguros de mera indemnización tal como lo establece el artículo 1088 del C. De Ccio.

En este caso el limite de valor asegurado era de 60 Sm lv para la época en que se contrató el seguro esto es, para el año 2004.

III. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Tiene su respaldo jurídico en el artículo 306 del C.P.C.; se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.





Rama judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA

Enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia que resuelva sobre las pretensiones de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito instaurada a través de apoderado judicial por HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO, WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO y EDILSON MUÑOZ BURBANO en contra de SILVANO VARGAS PLAZAS, LA SOCIEDAD FLOTA HUILA S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

II. PRETENSIONES

- A. Declarar civil y solidariamente responsables al Señor SILVANO VARGAS PLAZAS, a la SOCIEDAD FLOTA HUILA S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la Señora MARÍA MYRIAM BURBANO de MUÑOZ. Y a los accionantes TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO, WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, por los perjuicios morales con ocasión de las lesiones sufridas por el señor HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, en hechos acaecidos el día 02 de enero de 2005, en el kilómetro 7+100 metros, sobre la vía Garzón – Neiva, como consecuencia del volcamiento del vehículo tipo colectivo, marca Mitzubishy, modelo 1993, de placas número VZA-858, conducido por su propietario señor SILVANO VARGAS PLAZAS y afiliado a la Sociedad FLOTA HUILA S.A.



B. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados antes mencionados, a pagar como reparación del daño causado todos los perjuicios de orden moral y material, objetivados y subjetivados, actuales y futuros que resulten probados dentro del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, se invocan los siguientes,

III. HECHOS

1. El día 02 de enero de 2005, siendo aproximadamente la 1:50 de la tarde, los señores MARÍA MYRIAM BURBANO de MUÑOZ y HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, se dirigían de la ciudad de Neiva hacia Garzón, como pasajeros, junto con otras personas en el vehículo tipo colectivo, marca Mitsubishi, modelo 1993, de placas número VZA-858, conducido por el señor SILVANO VARGAS PLAZAS, cuando al llegar al puente sobre la quebrada Jagualito de Garzón, en el kilómetro 7 + 100 metros, de la vía Garzón - Neiva, por exceso de velocidad, impericia e imprudencia del conductor perdió el control del vehículo saliéndose de la vía, cayendo a la quebrada de Jagualito.
2. Que a causa del volcamiento del rodante en cita, la señora MARÍA MYRIAM BURBANO de MUÑOZ, falleció en forma instantánea, y el señor HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, sufrió fractura de coles (cubito y radio de la mano derecha), fractura y fisuras en la pelvis y contusiones en todo el cuerpo.
3. El vehículo tipo colectivo, marca Mitsubishi, modelo 1993, de placas número VZA-858, con el que se ocasionó el accidente, es de propiedad de SILVANO VARGAS PLAZAS, y se encontraba afiliado a la Empresa de Transporte Público Sociedad FLOTA HUILA S.A., quien a su



vez suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

4. El día 09 de septiembre de 2005, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, se llevó a cabo audiencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL entre las partes del presente proceso, la cual resultó infructuosa por falta de ánimo conciliatorio.

IV. SÍNTESIS DE LO ACTUADO

Admitida la demanda a través de auto calendarado el 01 de Noviembre de 2005, se ordenó la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda a cada uno de los sujetos demandados, concediéndose el término legal de veinte (20) días¹.

Notificada la Empresa FLOTA HUILA S.A., mediante apoderado judicial contestó el libelo impulsor en tiempo hábil para ello, oponiéndose a las pretensiones de la demanda². En escrito separado solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada y propuso como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales³.

Por su parte, el accionado SILVANO VARGAS PLAZAS, a través de vocero judicial, en contestación al acto introductorio, se opuso a las pretensiones, peticionando la práctica de pruebas y proponiendo excepciones de mérito⁴.

Igual situación ocurrió con la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., quien dio respuesta al libelo genitor, oponiéndose a las súplicas de la demanda e invocando medios exceptivos⁵.

¹ Fl. 38 cuaderno 1

² Fl. 80 del cuaderno 1

³ Fl. 80 cuaderno 1

⁴ Ver Fl. 90 cuaderno 1

⁵ Ver Fl. 98 c cuaderno 1



A través de auto fechado el 15 de junio de 2006, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la empresa demandada FLOTA HUILA S.A., en contra de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Última esta que en tiempo oportuno contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y planteando excepciones de mérito⁶.

La parte actora describió el traslado de los medios exceptivos formulados por las demandadas⁷.

Mediante proveído fechado en Febrero 1° de 2007, se señaló día y hora para la realización de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil⁸, la cual tuvo lugar el 07 de Junio de 2007, fracasando la misma por falta de ánimo conciliatorio entre las partes en contienda⁹.

El 24 de julio 2007, se decretaron las pruebas previamente solicitadas por las partes intervinientes¹⁰.

Vencido el término probatorio y evacuadas en su mayoría las probanzas, se declaró precluida la etapa en referencia, corriéndose el respectivo traslado para alegar, al tenor del artículo 403 del código de procedimiento civil¹¹.

Cumplida así la ritualidad propia de esta clase de procesos, el mismo pasó a Despacho para emitir el fallo que decida de fondo el asunto objeto de controversia, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

⁶ Ver Fl. 141 cuaderno 1
⁷ Ver Fl. 150 y ss del cuaderno 1
⁸ Fl. 153 cuaderno 1
⁹ Fl. 189 cuaderno 1
¹⁰ Fl. 213 cuaderno 1
¹¹ Ver Fl. 286 cuaderno 1



Los presupuestos jurídico-procesales, señalados en la codificación adjetiva civil para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se avizora ninguna causal de nulidad que dé al traste con el proceso.

A voces del artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos; de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha soportado. El autor del daño debe reparar el perjuicio ocasionado en la medida en que sea declarado responsable.

La Jurisprudencia y la Doctrina en términos generales han indicado los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, así: a) Daño padecido por el demandante; b) Culpa del demandando y c) nexo causal entre uno y otro.

La responsabilidad civil, tiene diferentes especies, según lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, así:

"En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada por el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está cimentada sobre los tres elementos ya mencionados, todos los cuales deben ser debidamente probados en el juicio según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris. En segundo lugar está la responsabilidad no por el hecho propio, sino por el que realizó otra persona que está bajo su dependencia y control, llamada responsabilidad por el hecho de otro. En tercer lugar está la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, (...) La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas e inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan. En efecto, en los daños



causados por cosas o actividades de suyo peligrosas, tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; y en los daños causados por cosa peligrosísima de la cual no se porte utilidad ninguna, la ley presume directamente la responsabilidad (art. 2354)".¹²

De otro lado, cumple esbozar que el régimen consagrado en el artículo 2356 del Estatuto Civil, nace cuando se ocasionan daños con objetos que son utilizados en actividades peligrosas, por tanto las pretensoras sólo deben demostrar el hecho dañoso, el perjuicio cuya indemnización se está irrogando y el nexo causal entre estos dos elementos, pues esta responsabilidad se presume y no puede ser modificada con la simple prueba de la diligencia y cuidado, correspondiendo a los opositores la carga demostrativa respecto de la presencia de una causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero en la producción del daño.

Sobre este aspecto, ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"4.- Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características."¹³

Ahora bien, en relación con la Responsabilidad del tercero frente a quien controla una actividad peligrosa, la jurisprudencia nacional ha puntualizado:

¹² C.S.J., Cas.Civil, Sent. Mayo 21/83. "Cód. Civil y legislación complementaria" Envío 47, Editorial Legis. Bogotá, Pág. 1032

¹³ Sentencia del 04 de abril de 2013, rad.2002-09414-01 MEP. Ruth Marina Díaz Rueda



Garzón, siendo designado para el cumplimiento de su objeto, el colectivo marca Mitsubishi de placas VZA -858 de Servicio Público, calenda en que el rodante se fue a una quebrada aproximadamente a 10 metros de altura, resultando lesionada y falleciendo el mismo día la señora María Myriam, al viajar en el microbús referenciado.

El informe policial de accidentes de tránsito No. 037389¹⁵, da cuenta que el suceso tuvo lugar en la vía Garzón- Neiva, K 7+100, en el sitio denominado Jagualito, el día 02 de enero de 2005, a la hora de las 13 y 50 cuando el rodante se fue a una quebrada aproximadamente a 10 Mts de altura, causando lesiones a varios de sus ocupantes entre ellos a MARÍA MIRIAM BURBANO DE MUÑOZ.

El croquis simboliza que el microbús llevaba sentido vehicular en el carril derecho Neiva -Garzón, y se fue a una quebrada aproximadamente a 10 metros de altura, igualmente se establece como causa probable impericia en el manejo.

El vehículo se describe en el informe como un microbús de servicio público, marca Mitsubishi modelo 1993 de placa VZA 858, afiliado a Flota Huila S.A., tripulado por su propietario Silvano Vargas Plaza.

Sobre las condiciones o características de la vía, registra que es de doble sentido, dos carriles, con buen estado, húmeda, con señal de velocidad, y con demarcación en la línea central y el borde.

Aparece probado que para el 2 de enero de 2005, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar a este proceso, el vehículo de placa VZA 858 de servicio público, era de propiedad del demandado Silvano Vargas Plaza, quien además se encontraba al mando del mismo, tal como lo acepta en la contestación de la demanda,¹⁶.

¹⁵ Ver folio 4 a 6 del cuaderno 1

¹⁶ Ver Fl.92 cuaderno 1



Por ende el hecho generador del resultado muerte, se encuentra plenamente acreditado, tal como se percibe del registro civil de defunción¹⁷ y del informe policial de accidentes de tránsito, adosado al proceso, visible a folio 4 a 6 del cuaderno 1, donde da cuenta de la ocurrencia física del siniestro acaecido el día 2 de enero de 2005, por el rodante tantas veces mencionado, de propiedad de SILVANO VARGAS PLAZAS y afiliado a la empresa FLOTA HUILA S.A.

Ahora bien, efectivamente dentro del asunto de marras los demandantes acreditaron eficazmente la existencia del daño; pues certificaron la condición de hijos y cónyuge de la víctima, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento y partida de matrimonio; así como demostraron el fallecimiento de su señora madre y esposa, doña MARÍA MIRYAM BURBANO DE MUÑOZ, a través del Certificado de Defunción.

Por último, en lo referente al nexo causal entre la culpa y el daño, está demostrado que la muerte de MARÍA MIRYAM BURBANO DE MUÑOZ sucedió como resultado de las graves lesiones que sufrió el 2 de enero de 2005 en el accidente de tránsito ocurrido por culpa del conductor y propietario del microbús de servicio público de placas VZA 858, SILVANO VARGAS PLAZA, afiliado para ese entonces a la EMPRESA FLOTA HUILA S.A.

En punto a la situación probatoria procesal de los demandados SILVANO VARGAS PLAZAS, y EMPRESA FLOTA HUILA S.A., quedó establecido, que el primero tenía la doble condición de propietario y conductor del microbus de placas VZA 858, accidentado el 2 de enero de 2005, la segunda como empresa afiliadora del rodante en cita, aunado a que los hechos ocurrieron en ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de vehículos automotores, por tanto se aplica el régimen de la culpa presunta establecido en el artículo 2356 del Código Civil, dentro del cual al demandante le corresponde probar la existencia del daño y el nexo causal, en tanto que al demandado le corresponde demostrarlo.

¹⁷ FI.239 cuaderno I



conurrencia en su favor de alguna circunstancia exonerante de responsabilidad que pueda encuadrarse en el concepto de causa extraña del accidente (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima), para romper el nexo causal y de esta manera liberar su responsabilidad civil.

En estas circunstancias, conviene ingresar al elenco probatorio, así:

En interrogatorio de parte, SILVANO VARGAS PLAZA, afirmó que el día del accidente, llegando al sitio de Jagualito había llovido y bajaba un automóvil, el cual le invadió el carril, y al esquivarlo, trató de mermar la velocidad frenando y como el piso estaba húmedo, por tratar de esquivar, "me fui a la quebrada porque se salió el carro y no pude controlarlo..." y que el día de los hechos llevaba manejando 2 horas y media, porque había salido del terminal a las 11: 30 a.m., y que la señora Burbano de Muñoz, se encontraba como pasajera a su lado derecho.

ELBERTO GARAVITO ARDILA, en calidad de representante legal de Flota Huila S.A., en su interrogatorio, expone claramente que desconoce las causas que originaron el accidente ocurrido el 2 de enero de 2005, pero que obviamente el vehículo debía estar en óptimas condiciones, por cuanto tenía vigente la tarjeta de operación, y la empresa es muy estricta en ese sentido, y que desconoce que el rodante tuviera las llantas lisas.

Por su parte, la deponente LUZ AMPARO PLAZAS VARGAS, aseveró que es la esposa del demandado Silvano Vargas, y que él le comentó que el día del accidente, había llovizado, el pavimento estaba mojado, y al frenar, se deslizó el carro y se fue a donde ocurrió el accidente, y ahí falleció una señora, quien resultó ser esposa de Honorio, quienes iban con él, en la parte delantera, asegura que el rodante estaba en perfectas condiciones antes de salir, por cuanto la empresa tiene que verificar el estado de los automotores cada vez que se realiza un viaje, y además el mantenimiento



que se le hace es constante, expuso que hace 25 años su esposo conduce vehículos.

Finalmente el testigo JOSÈ HENRY SANMIGUEL GARRIDO, menciona que se enteró en Neiva en el terminal, del accidente sufrido por Silvano, donde se mató una señora, y que fue a visitarlo cuando lo trajeron a la capital Huilense, asevera que el accionado es el propietario del vehículo, por tanto es quien le realiza el mantenimiento al rodante, que es socio de Flota Huila, además maneja carro hace 12 años, fecha desde la cual lo conoce.

La prueba pericial, según el informe rendido por la ingeniera de transportes y vías Olga Cecilia Guzmán Quintero¹⁸, refiere que la velocidad máxima en el sector, dados los elementos geométricos de la curva es de 50 KPH, para garantizar la seguridad contra el deslizamiento.

Igualmente precisó: "Así mismo, se observa que pese a que la vía presenta buenas características de diseño y de señalización y a que un vehículo como el involucrado, presumiendo que tiene un buen sistema de frenos y que el conductor está en buen estado y es hábil en la conducción, es muy probable que un vehículo que transita a una velocidad mayor (80KPH) a la velocidad de diseño (55 KPH) no pueda detenerse razonablemente rápido ante la repentina aparición de un obstáculo o de un suceso, puesto que al iniciar una curva es necesario reducir la velocidad de operación entre el 30% y el 10% de la misma para realizar la maniobra en forma segura."

También refiere la auxiliar de la justicia que teniendo en cuenta que en el informe de accidente, no se registró una huella de frenado, "no se puede determinar con precisión en el presente informe la velocidad con la que viaja el conductor del vehículo antes de chocar."

Aflora nítidamente de los elementos probatorios analizados, que en sus deponencias los testimoniantes Luz Amparo Vargas Plazas y José Henry

¹⁸ Fl. 10 y ss del cuaderno 2

Sanmiguel Garrido, poco contribuyen al esclarecimiento de los hechos, ya manifiestan que el demandante sufrió un accidente pero no conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, ya que no presenciaron de manera directa el siniestro y lo que saben, fue porque se lo contaron, versión similar a la del representante legal de Flota Huila.

El informe pericial, tampoco determina una causa probable del suceso fatídico, pues en él se plasman las posibles causas atribuibles al conductor, al vehículo y a la vía, lo que si puntualiza es que el lugar de los hechos, a pesar de tener una buena visibilidad es una curva relativamente cerrada, se hace necesario restringir la velocidad de operación a un máximo de 50 KPH.

De otro lado, si bien el accionado Vargas Plazas, informó en su interrogatorio, que la causa desencadenante del accidente, se debió a la invasión de un vehículo en su carril, ello no logró demostrarse dentro del trámite procesal, pues de ser cierta tal afirmación, existiría una huella de frenado, la cual se echa de menos, téngase presente que según versión de la perito, el lugar del suceso, contaba con visibilidad suficiente, lo que permite pensar que cualquier conductor al observar un obstáculo en su vía, la reacción inmediata es accionar el freno, pues las reglas de la experiencia, así lo indican.

Emerge de lo anterior que el accidente fue producto del actuar negligente de Silvano Vargas Plaza, en la conducción de un automotor en curva, al manejar a una velocidad mayor a la permitida, sin tener en cuenta los factores de riesgo, ni menos aun que había llovido y el pavimento estaba liso, por lo que perdió el control del rodante, precipitándose a una quebrada aproximadamente a 10 Mts de altura, generándose el daño cuya indemnización se demanda.

En estas condiciones, resulta evidente que el propietario y conductor del vehículo, SILVANO VARGAS PLAZA, se encontraba bajo los efectos de la presunción de ser guardián de la actividad peligrosa, por detentar la



propiedad del automotor accidentado para el 2 de enero de 2005, lo que significa que en su caso el carácter de propietario hacía presumir el de guardián de la cosa "como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario" (Sentencia 18 de mayo de 1972, t. CXLII, pág. 188, citada en la referida sentencia 5617 del 20 de junio de 2000), de donde se sigue que este demandado está llamado a responder por los perjuicios que con el vehículo de placas VZA 858 fueron causados a los demandantes en los hechos de los que se ocupa el presente fallo.

Más aún, tampoco demostró el accionado, en los términos de la carga de la prueba establecida en el artículo 177 C.P.C. vigente para la época, no ser guardián del vehículo por haber dejado de ser su propietario o por otra causa cualquiera.

En punto a la responsabilidad del "guardián de la actividad" por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha reseñado:

"(...) En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder (...)"¹⁹.

Asimismo, en sentencia del 26 de octubre de 2000 (exp. 5462) M.P. Dr. José Fernando Ramírez, acerca de la presunción de guarda del objeto con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa en el empresario, expresó:

"Por lo demás, la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge,

¹⁹ C.S.J. Cas. Civil, Sent. jun. 4/92.G. J T. CXLII, pág. 175



presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188)."

Y más recientemente dicho órgano colegiado, sobre la condición de guardián, esbozó:

"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...) ²⁰"

²⁰ Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0



Así las cosas, al demandado SILVANO VARGAS PLAZA, propietario del vehículo automotor con el cual se produjo el hecho dañoso, le incumbía desvirtuar la presunción de guardián de la cosa, lo que en efecto no aconteció, pues no aportó medio suasorio que demostrara que al momento del accidente no detentaba alguna clase de control sobre el citado velocípedo, por lo que se impone de contera que el accionado VARGAS PLAZA debe responder por el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el hecho dañoso.

En lo que concierne a la responsabilidad de la empresa transportadora SOCIEDAD FLOTA HUILA S.A., en autos aparece acreditado que el vehículo de servicio público de placas VZA 858, se encontraba afiliado a dicha empresa, conforme fue consignado en el informe policial de accidentes de tránsito²¹, en la tarjeta de la aseguradora solidaria de Colombia²² y lo corroborado por la parte accionada al hacer el llamamiento en garantía de la aseguradora²³.

Téngase, además, en cuenta que por encontrarse afiliado a la empresa transportadora un vehículo de transporte público, se presume que la afiliadora es guardiana de la actividad peligrosa y a ella le corresponde demostrar que no tenía tal calidad, conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, lo que en este caso no ocurrió.

En esta tesitura, a la demandada FLOTA HUILA S.A., le incumbía aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción estructurada por la jurisprudencia, carga procesal que no cumplió en debida forma, puesto que, salvo las acotaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda no realizó ningún aporte probatorio sustancial que apuntara a desmontar con éxito la presunción aludida.

Frente al tema de la presunción de responsabilidad de la empresa afiliadora, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

²¹ Fl. 4 a 6 del cuaderno 1

²² Fl. 86 Cdo 1.

²³ Fl. 84 y 85 cuaderno.



"(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado"²⁴.

Bajo este panorama, se itera que a la empresa de transportes afiliadora del vehículo con el cual se produjo el hecho dañoso le correspondía desvirtuar la presunción de guardiana de la cosa, lo que en efecto no hizo, habida contrariamente se acreditó que al momento del accidente la entidad accionada detentaba alguna clase de control sobre el vehículo; por las razones anteriores, es evidente que la demandada FLOTA HUILA S.A. debe responder **solidariamente** junto con el demandado SILVANO VARGAS PLAZA y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; conforme a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, por los perjuicios causados a los demandantes, toda vez que la norma citada expresa que "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del

²⁴ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627



mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355
ibídem."; con la salvedad que la aseguradora estará obligada a responder
solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, y por los
conceptos establecidos, sin vincular lo referente al lucro cesante y daños
morales, tal como se analizará más adelante.

En tal contexto, no habiéndose demostrado por la pasiva causal alguna
eximente de la responsabilidad, deberá declararse a éstos civilmente
responsables de los daños patrimoniales y morales ocasionados a HONORIO
DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, ERICAROLINA
MUÑOZ BURBANO, WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO y EDILSON MUÑOZ
BURBANO con la muerte de la señora MARÍA MIRYAM BURBANO DE MUÑOZ.

Corresponde seguidamente, analizar las excepciones propuestas por los
demandados, así:

Si bien el demandado Silvano Vargas Plaza, planteó la denominada "
Ausencia de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.", la misma no
aparece probada, pues para el despacho es claro, como se dijera líneas
atrás, que el actuar negligente de Vargas Plaza, en la conducción del
automotor, sin tomar en cuenta los factores de riesgo, generaron el daño
reclamado, lo que deja entrever que no se rompió el nexo de causalidad,
entre el actuar de la parte demandada y el daño padecido por los
demandantes.

Por su parte, la Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia,
plantea como medios exceptivos:

- a) Falta de demostración del vínculo contractual que obligue a la
aseguradora frente al hecho objeto de la litis, lo anterior por cuanto
si bien el accionante vinculó como extremo pasivo a esta entidad, no
allegó prueba sumaria que acreditara la existencia de un contrato
de seguro.



Al respecto debe puntualizar el despacho que si bien, inicialmente el demandante no aporta contrato de seguro alguno, la accionada Flota Huila S. A., llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y ésta al dar contestación al llamado, arrió el contrato referido y aceptó el vínculo contractual, por lo que ésta excepción no está llamada a su prosperidad.

De otro lado, resulta pertinente mencionar que como las excepciones presentadas por la Aseguradora como demandada y como llamada en garantía son las mismas, por economía procesal se resolverán en conjunto, así:

b) Inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fundamentada en que no se pactó entre las partes la cobertura de lucro cesante, por tanto cualquier perjuicio por dicho concepto no es objeto de indemnización, de igual manera se encuentran excluidos los perjuicios morales, porque al tenor de las condiciones generales del contrato de seguro y de la ley, éstos no se encuentran amparados, pues solo tienen cobertura los daños de contenido patrimonial, conforme al artículo 1127 de C.Co.

Observa esta operadora judicial que razón le asiste a la compañía excepcionante en cuanto a que no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de lucro cesante, pues de conformidad con el artículo 1088 del C de Co, para que la indemnización pueda cubrir dicho aspecto, deberá haber sido objeto de un acuerdo expreso, y ello no se advierte de la copia de la póliza de seguros No. 1726255 obrante a folio 44 del cuaderno 5. La misma suerte corre la cuantía derivada de perjuicios morales, pues a voces del artículo 1127 del C.Co., el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, por lo que el concepto de los citados



daños obedece al daño emergente y lucro cesante, dentro de los cuales obviamente no se incluyen los daños morales, pues éstos son perjuicios extra patrimoniales. En tal virtud, éste medio exceptivo está signado por el éxito.

- c) Cobertura del seguro de responsabilidad contractual y extracontractual en exceso de los límites máximos del seguro obligatorio, soportada en que las compañías aseguradoras de responsabilidad civil, responderán únicamente en exceso de las sumas que por concepto de lesiones o muerte, gastos hospitalarios, farmacéuticos o quirúrgicos superen el monto fijado por el SOAT, debiendo la aseguradora cubrir el monto que aquél no alcance a cubrir y sólo el exceso del mismo, conforme el Decreto 1032 de 1991.

Considera esta instancia que no tiene operancia la excepción propuesta por la aseguradora, debido a que aquella no probó en ningún momento que el SOAT haya efectuado algún desembolso por el siniestro, para que se pueda hablar de exceso en el pago, o mejor, que el actor hubiese elevado petición al respecto a dicho ente o a los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud o de riesgos profesionales, por tal motivo, se denegará dicha excepción.

- d) Límite del valor asegurado.

La Compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia, expresará que conforme al artículo 1079 del C.Co., el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, con los límites de valor afianzado, que fuere estipulado en el contrato de seguro, conforme a los amparos, coberturas, deducibles y demás condiciones.

Insiste en que el valor asegurado solo se tasa en exceso de los valores que hayan sido reconocidos por el SOAT y siempre que se hayan demostrado dentro del proceso.

Razón le asiste a la compañía excepcionante, en cuanto a que el asegurador sólo está obligado a responder hasta la concurrencia de la

suma asegurada, conforme lo establece el artículo 1079 del C. de Comercio, y según se desprende de la póliza No. 1726255 obrante a folio 44 del cuaderno 5, el amparo que se pactó entre la aseguradora y el asegurado, por responsabilidad civil extracontractual, en caso de muerte o lesiones a una persona, tiene un monto de \$30.000.000 de pesos, sin que se acredite deducible alguno.

Teniendo en cuenta los valores asegurados, se tasarán, en su momento, el monto de la suma que deba ser sufragada por la compañía de seguros llamada en garantía, por lo que sale avante esta excepción.

Evidenciada la responsabilidad civil de los demandados procede el Despacho a auscultar lo relativo a los perjuicios materiales y morales reclamados en el libelo primigenio.

Perjuicios Materiales

Se clasifican de modo general en daño emergente y lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE

Está orientado a cubrir todos los gastos o desembolsos que se generan con ocasión de restablecer el daño causado; es decir el valor que sale del patrimonio del perjudicado para superar sus consecuencias, pues de alterarse la integridad física o psíquica de una persona como consecuencia de heridas o lesiones que exigen cuidados médicos, hospitalización, pago de drogas, transporte, etc, el daño emergente lo conforman no sólo los gastos médicos para el restablecimiento de la salud, sino, de todos aquellos necesarios para que la persona lesionada quede en una situación personal lo menos alterada posible.

De conformidad a lo precedido, y una vez examinados los medios demostrativos adosados al proceso, se tiene que los accionantes no aportaron ningún elemento probatorio que acredite que incurrieron en



492

alguna erogación con motivo del accidente del que fuera víctima y en que perdiera la vida la señora Burbano de Muñoz, pues en este asunto no se observan recibos, comprobantes de pago u otra prueba diferente a la documental de la que se corrobore los gastos citados, en tal virtud no se accederá al reconocimiento de daño emergente.

LUCRO CESANTE

El art. 1614 de la Codificación Civil, señala que el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse.

Este concepto está ligado a la ganancia que no ingresa al patrimonio económico del perjudicado como resultado del daño sufrido por este.

Cuando el daño se ocasiona a la integridad física de un individuo, se debe tener en cuenta la incapacidad laboral y la merma en la productividad de la víctima, entre otros factores, lo cual significa que en principio, la lesión que suprime o modifica la capacidad fructífera de una persona origina lucro cesante, noción que presupone que las lesiones padecidas implican una disminución de los ingresos a razón de la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora, téngase presente que tanto la jurisprudencia como la doctrina clasifican los perjuicios patrimoniales en presentes y futuros.

Sobre dicho aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado dicha categorización, cuando menciona que:

"Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un alto grado de



probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará".²⁵

Lucro cesante consolidado.²⁶

Para entrar a determinar el lucro cesante consolidado, es indispensable establecer el lucro cesante pasado, para luego entrar a liquidar el lucro cesante futuro.

Del compendio demostrativo, se percibe que existe prueba de ingresos, pues se aportó certificación expedida por el Secretario de Gobierno Desarrollo Social y Talento Humano de Acevedo-Huila, donde hace constar que la señora MARÍA MIRYAM BURBANO DE MUÑOZ, prestó los servicios al municipio, en la Coordinación de los lineamientos del PAB, del 2 de marzo de 2004 al 01 de enero de 2005, contrato de prestación de servicios No. 02 donde se percibe que la occisa devengaba una asignación básica mensual de \$900.000 pesos, durante el año 2004 y parte de 2005²⁷. Y para establecer con exactitud el posible valor que hoy sería el ingreso real de la fallecida, siguiendo el derrotero delineado, entre otras, por la sentencia 150 del 5 de octubre de 2004, exp. 6975, se ha de tener en cuenta el índice de precios al consumidor, para las dos calendas en contraste, enero de 2005 (80.87) y diciembre de 2017 (138.85), correspondiente éste al último reporte de la entidad, por manera que dividiendo el segundo sobre el primero, ofrece un

²⁵ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01,

²⁶ "Normalmente, cuando la víctima ha sufrido lesiones personales, sus ingresos se disminuyen en razón de la pérdida de su capacidad laboral. Otras veces, si bien el lesionado no se ve privado de un ingreso monetario, pierde sin embargo la capacidad para dedicarse a labores útiles que de todas formas significaban para él un provecho. Como el lucro cesante tiene duración en el tiempo, la liquidación de perjuicios se efectúa en dos etapas: en primer término se debe fijar la pérdida sufrida por la víctima durante un periodo corto, sea de mensualidades o de anualidades (A), para posteriormente obtener la liquidación del lucro cesante sufrido en todo el lapso de la inoponibilidad del estado de responsabilidad civil—JAVIER TAMAYO JARAMILLO – Tomo II, LEGIS, pág. 912.

²⁷ Ver folio 74 del cuaderno 3



49

resultado de 1.7169531% de variación para el periodo, lo cual significa que un peso de enero de 2005 es igual a 1.7169531 pesos de diciembre de 2017, luego los \$900.000.00 de entonces, corresponden a \$1.545.257.79 de ahora.

Sin embargo, según línea jurisprudencial sentada por la Honorable Corte²⁸ se estima que la interfecta destinaba un 25% de los ingresos a su sostenimiento personal, esto es \$386.314.44, restándolos, el excedente es de \$1.158.943.

Vale decir, entonces que el lucro cesante mensual, actualizado hasta enero de 2018, es de \$1.158.943.

Ese monto indemnizable ha de ser la base para la investigación del lucro cesante pasado y futuro. Así, para hallar aquel con el método utilizado por la Corte en la sentencia 071 de 7 de octubre de 1999, exp. 5002, se requiere conocer inicialmente el periodo de vida probable de la difunta y el de su esposo, para lo cual según las documentales obrantes en el expediente²⁹ María Miryam Burbano de Muñoz, nació el 25 de agosto de 1949 y Honorio de Jesús Muñoz Hoyos nació el 24 de julio de 1950, por efecto de lo cual la primera contaba con 55 años 4 meses y 7 días al momento del suceso dañino, mientras el segundo tenía 54 años 5 meses y 8 días.

La tabla de supervivencia señalada en la resolución 0497 de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria y vigente a la fecha de la tragedia por tratarse de la anterior más próxima, determina que por tener María Miryam al momento del deceso la edad de 55 años su esperanza vital se extendía por otros 24, al tiempo que Honorio y, que se ubicaba en los 54, puede sumar 24 más; pero como el daño se entiende generado hasta por el lapso menos largo entre los dos, es obligada conclusión que deberá atenderse hasta en 24 años contados a partir del suceso, esto es, por 288 meses.

²⁸ entre otras, S-152 del 4 de septiembre de 2000, exp. 5260).

²⁹ Ver folio 4 y ss y Fl. 8 del cuaderno !



de los cuales se hallan los que corresponden al lucro cesante pasado y los relativos al futuro, como más adelante se indicará.

Ahora, desde la ocurrencia de los hechos -2 de enero de 2005-, hasta la realización de ésta liquidación, han transcurrido en promedio 13 años, es decir 156 meses. Entonces, se trata, pues, de saber cuál es el interés por el lucro cesante pasado que durante los ciento cincuenta y seis meses, ~~més~~ ^{mes} mes, ha ido generando el daño. Para ésta operación matemática, se tendrá en cuenta la tabla No 2, que tiene el Doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su libro *Tratado de Responsabilidad Civil* - Tomo II, LEGIS, pág. 874 y 928.

El factor de 156 meses es 232.7512, baste entonces multiplicar los \$1.158.943. M/te., (valor mensual actualizado) por el factor.

(Valor mensual actualizado - Factor (de 156 meses al 0.5% mensual).

$$\$1.158.943. \quad X \quad 232.7512 \quad = \quad \$269.745.373.98$$

El resultado \$269.745.373.98, será equivalente a la indemnización por el lucro cesante pasado, incluidos los intereses puros; de esa suma \$269.745.373.98., corresponden a capital (son 156 meses a 1.158.943. c/u. o sea \$180.795.108) y el resto, esto es, \$88.950.265.98, corresponde al interés puro o lucrativo.

Frente al lucro cesante futuro se debe señalar que una vez establecido el ingreso mensual en \$1.158.943 M/te, es preciso determinar el tiempo durante el cual se causará el lucro cesante futuro indemnizable, que para el presente caso comprenderá el término de la vida probable.

Para obtener con relativa exactitud la duración de la vida probable de la víctima, se acudirá a las tablas de mortalidad, elemento éste a utilizar en la presente actuación.³⁰

En esta oportunidad se estableció que, la occisa nació el 25 de agosto de 1949, tal como se percibe de las documentales aportadas, del cual se



Tratado de Responsabilidad Civil - JAVIER TAMAYO JARAMILLO - Tomo II, LEGIS, pág. 938 y ss.

449
puede señalar que para la fecha de ésta liquidación contaría con 68 años de edad, y la supervivencia probable es de 14.88 cuya cifra aproximada sería 15, lo que en meses correspondería a 180, siendo el factor a utilizar el de 119.7183,³¹ según la tabla No 5, del aludido tratadista.

Entonces, el valor actual del lucro cesante mensual de \$1.158.943 M/te, se multiplica por el factor de 119.7183, lo que arroja como resultado **\$138.746.685.75**

El resultado **\$138.746.685.75** será el equivalente a la indemnización que se debe pagar como valor actual del lucro cesante futuro.

En conclusión, los perjuicios causados por concepto de lucro cesante pasado y futuro al señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, asciende en total a la suma de **\$408.492.059.73**, valor éste que será cancelado por los demandados tal y como ya se expuso en antecedencia y la Aseguradora Solidaria de Colombia, solo responderá conforme al Límite del valor asegurado consignado en la póliza de Seguro de automóviles colectivo No. 1726255 de responsabilidad Civil extracontractual³², por muerte o lesiones a una persona en cuantía de \$30.000.000 de pesos.

Frente al daño o perjuicio moral subjetivo, es menester indicar:

Que este se refiere al sufrimiento, a las angustias, al dolor que el hecho dañoso provoca tanto a la víctima como a sus familiares. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece..." (sentencia del 5 de mayo de 1999. M. P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. 4978).

³¹ Ibidem, pág. 949 y ss.

³² Ver folio 44 del cuaderno 5



Sobre el resarcimiento de esta clase de daño, en lo pertinente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha citado:

"(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador."

"(...)

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción."

"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)."



"Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos)."

"Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"³³.

Conforme a los lineamientos que anteceden, se puede presumir sin asomo de duda, que del fallecimiento de un ser querido, dimana por obvias razones dolor, aflicción y desasosiego en grado elevado, el cual debe ser reparado. Frente a los hijos, es claro que la ausencia de su progenitora genera un dolor intenso e inconmensurable, pues se crean sentimientos infinitos de tristeza, por tanto no puede desconocerse la enorme aflicción que debieron padecer los señores TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO, con la pérdida de su madre, circunstancia que igualmente, padeció Honorio de Jesús Muñoz Hoyos, esposo de la causante, tras perder a su compañera, con quien tenía proyectos de vida, pues el hecho inesperado de su muerte, debió afligirlo en gran magnitud.

Quedando dilucidado lo anterior, es evidente que HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON

³³ sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191,



MUÑOZ BURBANO, deben ser resarcidos, por lo que este despacho con fundamento en el arbitrium iudice reconocido a los jueces en esta materia, y teniendo como con sustento para la tasación del daño moral las bases sentadas jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, procede a cuantificar el valor a pagar por concepto de daño moral en cuantía de ochenta (80) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360) Mcte, para cada uno.

Adicionalmente, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, las sumas objeto de la condena devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice su pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente, debe indicarse que si bien, los accionantes TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO invocan como pretensión, la relativa al pago de perjuicios morales, ocasionados a causa de las lesiones sufridas por su progenitor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, no obstante, tal aserto no aparece soportado en algún medio demostrativo, que satisfaga plenamente requerimientos de firmeza, precisión, fundamentación, tal como lo sería el soporte de historia clínica, perteneciente a Muñoz Hoyos, donde se plasme la lesión padecida, prueba que considera el despacho es de vital importancia, para corroborar de manera certera este tipo de afirmaciones, puestas así las cosas, no existe en el plenario, más que una declaración de la parte interesada, la cual adolece de incidencia en el accidente sufrido, frente al presunto daño corporal mencionado, que origina supuestamente el perjuicio moral, del cual nada se sabe, y por ende, no puede fundarse de una versión inicial de afecto, una conexión directa entre el daño moral irrogado y el accidente sufrido, pues brilla por su ausencia medio suasorio alguno que acredite las lesiones del señor Honorio. En tal virtud deberá negarse esta pretensión y por sustracción de materia se hace innecesario, auscultar lo relativo a la exceptiva propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia, intitulada



de Falta parcial al requisito de procedibilidad de la conciliación, y litispendencia parcial.

VI. DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de - FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL QUE OBLIGUE A LA ASEGURADORA FRENTE AL HECHO OBJETO DE LA LITIS, COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL SEGURO OBLIGATORIO, propuestas por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO - propuesta por SILVANO VARGAS PLAZA, tal como se sustentó.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de -: INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DEL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES, EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL propuesta por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia; abstenerse de condenarla al pago de suma alguna de dinero dentro del presente proceso, por los conceptos de lucro cesante y daños morales, conforme a la motivación dada.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de - LÍMITE DE VALOR ASEGURADO - propuesta por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, en



consecuencia; limitar la condena a esta entidad solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

✓ **QUINTO: DECLARAR** que los demandados SILVANO VARGAS PLAZA y la SOCIEDAD "FLOTA HUILA S.A." son civilmente responsables, de manera solidaria, de los perjuicios materiales (**lucro cesante**) y daño moral, causados a los demandantes HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero de 2005, en la vía Garzón-Neiva Km 7+100 Jagualito, en el que perdiera la vida MARÍA MIRYAM BURBANO DE MUÑOZ, cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas VZA 858, afiliado a FLOTA HUILA S.A.

En consecuencia: **CONDENARLOS** de manera solidaria, al pago de la siguiente suma de dinero:

- a) CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CERO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTAY TRES CENTAVOS, **(\$408.492.059.73.)** a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.
- b) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **(\$62.499.360)** al señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- c) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **(\$62.499.360)** a TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- d) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **(\$62.499.360)** a ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.



- e) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **(\$62.499.360)** a WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- f) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **(\$62.499.360)** a EDILSON MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada SILVANO VARGAS PLAZA, y FLOTA HUILA S.A., en favor de la parte demandante, distribuidas en partes iguales, como agencias en derecho inclúyase la suma de Ocho millones (\$8.000.000) de pesos según lo expuesto en el Art. 1, numeral 1.1 del Decreto 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003. Tásese por secretaría.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandante, en favor de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la prosperidad de dos de sus excepciones, como agencias en derecho inclúyase un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a (\$781.242 M/te.), según lo expuesto en el Art. 1, numeral 1.1 del Decreto 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003. Líquidese oportunamente por secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que a partir del día quinto (5) siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las sumas objeto de la condena devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice su pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

NOVENO: NEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO, relativas al reconocimiento de perjuicios morales, tal como se indica en las costas.



DÉCIMO: COSTAS a cargo de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO y a favor de SILVANO VARGAS PLAZA Y FLOTA HUILA S.A., como agencias en derecho inclúyase la suma de Un Millón Seiscientos Mil pesos \$1.600.000

DÉCIMO PRIMERO: UNA VEZ se encuentre en firme este fallo, se dispone su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
JUEZA



Para notificar la presente a las partes partes
del auto anterior, se fijó Estado No. 003 hoy
a las 8 a. m. **16 ENE 2018**

SECRETARIO





Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral

FALLO
2 JWST

ACTA DE AUDIENCIA ORAL No. 593-18-C

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
(ART. 327 C.G.P.)

Neiva, veintitrés (23) de octubre de 2018

PROCESO
APELACIÓN
RADICACIÓN
DEMANDANTES
APODERADO
DEMANDADOS
APODERADO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SENTENCIA
41298-31-03-001-2005-00043-02-
HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS Y OTROS
DR. JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ
FLOTA HUILA S.A. Y OTROS
DR. DIEGO FÉRNEY GARAVITO VARGAS

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora Inicio Audiencia 3:20 P.M.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADA PONENTE	DRA. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
MAGISTRADA	DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
MAGISTRADO	DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
APODERADO DEMANDANTES	DR. JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ
APODERADO DEMANDADA FLOTA HUILA S.A.	DR. DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS
APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	DR. FABIO PÉREZ QUESADA

Se designa como Secretaria Ad-hoc, para la presente audiencia a la señorita DANIELA GUTIÉRREZ ORTIZ, Escribiente de la Sala.

PRÁCTICA DE PRUEBA:

No existían pruebas por practicar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA - FLOTA HUILA S.A.

SI NO

A continuación, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, conforme se motivó.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento frente a los numerales sexto y séptimo, tras no haber sido materia de apelación.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se CONFIRMA dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

* En consecuencia, se ORDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.

CONDENA A SONPARIA. \$440'991

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la

póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se CONFIRMA este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.

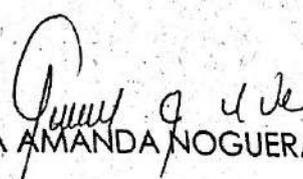
QUINTO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia, en su lugar, se CONDENA a FLOTA HUILA S.A. y SILVANO VARGAS PLAZAS a pagar en forma solidaria a favor de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, la suma de \$781.242.00 por concepto del daño moral de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas a su padre HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, valor que se pagara a cada uno de ellos.

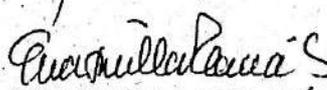
SEXTO: Sin costas de segundo grado en atención a lo considerado. ✓

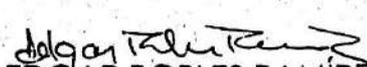
La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:41 P.M., se termina y firma en constancia como aparece, por los que en ella intervinieron.

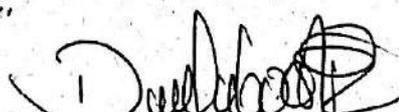
Los Magistrados,


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,


DANIELA GUTIÉRREZ ORTIZ



Fabio Pérez Quesada
Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación .OJRE045722 No Anexos : 0
Fecha : 30/10/2018 Hora : 16:10:01
Dependencia : Tribunal Superior Civil-familia-laboral Nei
DESCRIP : CQA F 8 RDO 2005/4302 HONORI
CLASE : RECIBIDA

Señores

HONORABLE MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS
DEMANDADOS: FLOTA HUILA S.A Y OTROS.
Radicado: 41298310300120050004302

FABIO PEREZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.949.355 expedida en Villavieja y tarjeta profesional N° 39.816 de C.S. de Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de Octubre de 2018 por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en la Sala Civil – Familia – Laboral integrada por los Honorables Magistrados **MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI (M.P)**, **EDGAR ROBLES RAMÍREZ Y ENASHEILA POLANIA**, por violación al derecho fundamental al debido proceso, al haber incurrido en la omisión del deber de decretar pruebas de oficio para determinar la verdad real y no solo la formal, con citación a audiencia del demandante Honorio de Jesús Muñoz Urbano y de la Sociedad Flota Huila S.A.

Se invoca como causal de la nulidad solicitada, la omisión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión, por el desconocimiento y falta de aplicación del precedente jurisprudencial, de la Honorable Corte Constitucional contenida en la sentencia SU768-2014.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Comedidamente me permito solicitarle al Honorable Tribunal Superior de Neiva, en su Sala Civil – Familia – Laboral, integrada por los Honorables Magistrados Maria Amanda Noguera de Viteri (M.P), Edgar Robles Ramírez y Enasheila Polania, se sirva declarar la nulidad de la sentencia proferida en Audiencia del pasado 23 de Octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia, por las razones que se indican a continuación:

HECHOS:

1. Los señores **HONORIO DE JESUS MUÑOZ Y OTROS** adelantan un proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por el fallecimiento en accidente de tránsito de la señora Maria Miriam Burbano de Muñoz, en contra del señor Silvano Vargas Suaza, la Sociedad Flota Huila S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual fue también vinculada al proceso como llamada en garantía, donde le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H).
2. Adelantado los trámites de rigor, el Juzgado de Conocimiento profirió sentencia la cual resolvió en su numeral tercero declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DEL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PROPUESTA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y en consecuencia, abstenerse

de condenarla al pago de suma alguna de dinero, dentro del proceso por los conceptos de lucro cesante y daño moral, conforme a la motivación dada.



Fabio Pérez Quesada Abogado

De igual manera, dentro de su numeral cuarto, dispuso declarar probada la excepción del límite del valor asegurado propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en consecuencia; limitar la condena a esta entidad solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Contra esta sentencia de primera instancia, se presentó el recurso de apelación por parte de la Sociedad Flota Huila S.A a través de su apoderado judicial, haciendo consistir básicamente su inconformidad o reparos, de la providencia, en los cuestionamientos que se indican a continuación:
 - A. De acuerdo a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante y los perjuicios morales sí hacían parte del aseguramiento en la póliza de responsabilidad civil contractual, que amparaba el vehículos de placas VZA-858, el cual resultó vinculado en el accidente de tránsito, ocurrido el 02 de enero de 2005, donde perdiera la vida la señora MARIA MIRIAM BURBANO MUÑOZ.
 - B. Que al no estar establecido dentro del expediente el valor asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, se debía condenar a la Compañía Aseguradora, al pago de la totalidad de las condenas que fueron proferidas en la sentencia de primera instancia.
4. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el 23 de Octubre de 2018, donde fungió como Magistrada Ponente la Dra. María Amanda Noguera de Viteri, dispuso revocar la sentencia primera instancia, en cuanto tiene que ver con los numerales tercero y cuarto de la decisión y en su lugar, condeno a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar el valor de la condena, sin límite del valor asegurado.
5. La Señora Magistrada Ponente, acogió la petición del Señor apoderado de Flota Huila, disponiendo que se debía condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin límite de valor asegurado, lo que es lo mismo al pago de la totalidad de la sentencia, con una motivación del fallo sobre el particular que no superó los 10 segundos, concluyendo que la Compañía Aseguradora, no había probado el límite del valor asegurado.
6. En el fallo, cuya nulidad solicitamos, no se tuvo en cuenta la confesión que hizo la entidad que formuló el llamamiento en garantía, en el hecho segundo de la demanda, cuando manifestó que el valor asegurador era 60 SMMLV.
7. En la sentencia cuya nulidad se reclama, se viola lo normado en el artículo 1079 del C.C que dispone, que el Asegurador no está obligado a responder, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Como elementos configurativos de la causal de la nulidad constitucional por violación al debido proceso, invocamos lo reglado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU768 de 2014, al establecer la obligación del Juez de decretar pruebas de oficio para buscar la verdad real, más allá de la verdad formal, para proferir un fallo ajustado a derecho, entre otros aspectos, indicó lo siguiente:

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del

Calle 9 No. 4-19 Of. 403 C.C. Las Américas Tel.: 8714626 • Cel.: 313.2513149 • fabio_perez78@hotmail.com Neiva - Huila



Fabio Pérez Quesada Abogado

primero¹. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material"². De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares"³. (...).

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas⁴. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"⁵(...)

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación⁶, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes⁷(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha reprochado la proliferación de fallos inhibitorios con los cuales el juez pone fin a un proceso, "pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, 'resolviendo' apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste"⁸. Tal proceder resulta ser la antítesis a la función judicial y al papel activo del juez en la búsqueda de la verdad y de la genuina realización de los valores del Estado social de derecho.

En el asunto que nos ocupa, la Señora Magistrada Ponente, echo de menos el valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de Placas VZA-858, no obstante, sin ninguna motivación procedió a condenar la compañía de seguros por una suma exorbitante totalmente alejada a la convenida en el contrato de seguros.

Pues bien, si la señora Magistrada Ponente, al no encontrar en el expediente uno de los elementos configurativos en el contrato de seguros, cual es el valor asegurado, debió haber hecho uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia, para decretar de oficio el recaudo de esta prueba y no fallar de la manera que se hizo, pues esta decisión resulta contraria a derecho, y en consecuencia muy perjudicial para los intereses de mi representado, pues mientras la suma asegurada que era a suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la época, como lo confiesa el señor apoderado de FLOTAHUILA, en el hecho segundo de la demanda de llamamiento en garantía, los cuales ascendían a la suma de \$22.890.00, se condenó la compañía por una suma cercana a los \$800.000.000, lo que resulta totalmente desequilibrado e injusto.

¹ Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012.

³ Corte Constitucional, C-396 de 2007.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

En la demanda de llamamiento en garantía que la sociedad FLOTAHUILA LTDA le hiciera a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el hecho segundo se indicó:

"2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el caso de incapacidad permanente o temporal."

Por su parte la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al descender el traslado de la demanda de llamamiento en garantía, propuso la excepción que denominó "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO", apoyada en lo normado en el Artículo 1079 del Código de Comercio, que indica que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, manifestando con claridad que el valor asegurado para este caso era la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se contrató el seguro, esto es, para el año 2004.

Frente a estas circunstancias, no se hizo ninguna motivación en la sentencia, pues en escasos segundos que se dedicaron a este tema, se dispuso a condenar a mi representada a tan exagerada suma de dinero, la cual no guarda ninguna proporción con el valor asegurado, por lo tanto, con el contrato de seguros.

Llama la atención, no obstante haber confesado que el valor asegurado en esta póliza eran 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ya lo advertimos hubiese, solicitado al colegiado de segundo instancia que se condenara a la compañía aseguradora al pago total de la condena por no haberse demostrado el valor a asegurado, lo que evidencia que esta actuación de estas parte afecta los postulados de la buena fe.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2007, en lo pertinente dispuso que:

"... cuando el Juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención" (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al interprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equiparse o creerse – un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera – y de paso traiciona – lo pretendido por podres que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que le ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas y no propiamente por él".

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte (antes art. 18 del Decreto 171 de 2001)

[3-0802-01] Art. 2.2.1.4.4.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y



Fabio Pérez Quesada Abogado

extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

Muerte;

Incapacidad permanente;

Incapacidad temporal;

Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.
(Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, conforme al Concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia, plantea algunas inquietudes en relación con el monto máximo de indemnización que deben reconocer las entidades aseguradoras en las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubren los riesgos de transporte público de pasajeros. Sobre el particular resulta procedente formula los siguientes comentarios:

Como límite máximo en toda clase de seguros encuentra explicación según el doctor J. Efrén Ossa G.: "(...) por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe encajar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. Ni esta, ni aquella pueden ser ilimitadas. Y han de guardar, entre ellas, una relación adecuada que consulte la magnitud económica de la eventual prestación a cargo del asegurador (...).

Habida cuenta de su capacidad patrimonial y de su estructura técnica, el asegurador no puede comprometer su responsabilidad por encima de determinados límites calibrados en función de los riesgos que asume, de su clase, de su intensidad, de su magnitud económica". Bajo los anteriores presupuestos legales se infiere que el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador. Ahora, si bien es cierto que respecto de los seguros responsabilidad civil que contraten las empresas transportadoras los decretos inicialmente citados establecen un monto mínimo asegurable por persona, no lo es menos que el límite de la responsabilidad del asegurador en los respectivos contratos deriva del acuerdo de voluntades en relación con la definición de la suma asegurada. En todo caso, la debida observancia de los decretos en cita impone que el acuerdo de voluntades en la determinación del límite de responsabilidad del asegurador tenga como referencia los niveles mínimos establecidos como montos asegurables por persona. Así, respecto del amparo de muerte objeto de su consulta, a efectos de observar los mínimos establecidos en los decretos precitados, la suma asegurada debería calcularse de forma tal que aún en la hipótesis extrema de afectación, como el fallecimiento de todos los pasajeros de un vehículo (póliza contractual), o la muerte de un número considerable de terceros sin vínculo contractual (póliza extracontractual) se garantice que la indemnización respecto de cada persona será como mínimo de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, con relación a la interpretación del contrato de seguros la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2007, en lo pertinente dispuso que:

"... cuando el Juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención" (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señorero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al interprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con poísimas razones, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equiparse o creerse - un adivino a un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y aludiendo su especifico

Calle 9 No. 4 - 19 Cl. C.C. Las Américas Tel: 8713626 • Cel.: 313 2513149 • fabio_perez78@hotmail.com Neiva - Huila



Fabio Pérez Quesada Abogado

radio competencial, adultera – y de paso traiciona – lo pretendido por podres que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que le ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas y no propiamente por él”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 22 de Octubre de 2018, Rad. 41001310300120160032801 con Ponencia del Magistrado Edgar Robles, concluyo que el contrato de seguro liga a las partes y su alcance está dado por las clausulas y las condiciones generales que emanan del mismo:

“La Corte Suprema de Justicia tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales sin perder de vista la finalidad a que esta llamada a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traduce en la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la Ley (...).

El contrato de seguros es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar en exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de lo que suele denominarse escritura contentiva del contrato. En la medida en que por definición debe conceptuarse la como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las clausulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y a la delimitación que las partes en ejercicio dentro de su autonomía de la voluntad y de la regulación de sus propios intereses han señalar.

Con relación a la procedencia de decretar probadas nulidades que no se encuentran expresamente enlistadas en el Artículo 133 del C.G.P, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-330 del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente CRISTINA PARDO S., en lo pertinente indico:

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas...

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución...

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante...



Fabio Pérez Quesada
Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por las razones legales y jurisprudenciales antes indicadas, advertimos que el Tribunal Superior de Neiva, le vulnera el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Artículo 228 que trata de la prevalencia del derecho sustancial, en concordancia con el Artículo 229 que garantiza el acceso a la administración de justicia.

MEDIO DE PRUEBA

Como medio de prueba me permito solicitar muy comedidamente, se tengan en cuenta todas y cada una de la piezas procesales que hacen parte del proceso de la referencia, así como la Póliza Responsabilidad Civil Contractual, la cual se adjunta.

ANEXOS:

Me permito anexar la Caratula de la Póliza de Accidentes Personales a Pasajeros (Responsabilidad Civil Contractual) que amparaba el vehículo de placas VZA-858.

PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Sala Civil, Familia y Laboral, revocar la sentencia del 23 de octubre de 2018, proferida dentro del asunto en referencia y en su lugar se profiera un nuevo fallo que responda a los lineamientos jurisprudenciales y legales antes anotados.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
CC. 4.949.355 de Villavieja (H).
T.P. N° 39.816 de C.S. de Judicatura.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Radicación n°. 41298-31-03-001-2005-00043-02

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

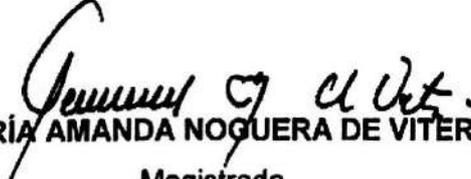
Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por la Aseguradora Solidaria de Colombia en escrito que obra a folios 34 a 40 del cuaderno del Tribunal; el Despacho la RECHAZA DE PLANO habida cuenta que la causal invocada no se encuadra en ninguna de las previstas en el Art. 133 del C.G.P.

No sobra recordar, que el Art. 29 de la Constitución prevé que hay nulidad únicamente cuando se obtiene un medio probatorio con violación del debido proceso¹, circunstancia que no es la alegada en este asunto.

Se RECONOCE personería adjetiva al abogado Fabio Pérez Quesada en calidad de mandatario judicial de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma y términos del poder conferido (fls. 30-32, c.9).

Ejecutoriada la presente decisión, se decidirá sobre la procedencia de los recursos de casación que obran a folios 26 y 29 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
Magistrada

¹ Posición que se ajusta a lo expuesto por la CSJ SCC en sentencias SC9228-2017, SC21722-2017, STC21350-2017, y más recientemente en auto AC1905-2018.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion: OJRED56914 No Anexos: 0
Fecha: 16/11/2018 Hora: 16:19:01
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab.
DESCRIP: ELI FLIOS 5 RAD 2005 4302 HO
CLASE: RECIBIDA

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA,
SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA
M.P MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario
DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS
DEMANDADOS: FLOTA HUILA S A Y OTROS.
Radicado: 41298310300120050004302

FABIO PEREZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.949.355 expedida en Villavieja y tarjeta profesional N° 39.816 de C.S. de Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** conforme al poder que obra en el proceso, respetuosamente acudo a su despacho para interponer recurso de SÚPLICA o el que resulte procedente conforme a lo normado en el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del proceso, en contra del auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la magistrada ponente Doctora María Amanda Noguera de Viteri, dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad constitucional propuesta contra la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de octubre de 2018.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Hago consistir mi inconformidad con la providencia recurrida, en el hecho que la Honorable Magistrada dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad, habida cuenta que la causas invocada no encuadra en ninguna de las previstas en el Art 133 del Código General del Proceso, lo cual resulta contrario a recientes pronunciamientos a la Honorable Corte Constitucional, concretamente a lo establecido en la Sentencia T 330 del 13 de agosto de 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada Cristina Pardo, la cual en lo pertinente manifestó:

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas...

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución...

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales



Fabio Pérez Quesada
Abogado

al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante...

Conforme lo anterior, no queda la menor duda que el motivo por el cual se resolvió de rechazar de plano la solicitud de nulidad, no constituye fundamento jurídico para negar la protección al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, resulta procedente el trámite de la nulidad constitucional contra la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que las irregularidades que resultan violatorias al debido proceso surgieron en la misma sentencia, en razón a que la compañía aseguradora que represento había resultado absuelta en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, además de lo anterior, la solicitud de nulidad fue presentada de manera oportuna.

En la sentencia de segunda instancia, cuya nulidad se reclama, se incurrió en grave error, en la medida que el llamamiento en garantía y la etapa probatoria del proceso, se llevó a cabo bajo la vigencia del Código De procedimiento Civil, el cual le imponía la carga de demostrar siquiera sumariamente el derecho para demandar a la parte demandante Artículo 54 y subsiguientes C.P.C, que para nuestro caso no era otra cosa que la demostración de la existencia del contrato de seguros.

En un pronunciamiento mínimo de la Honorable Magistrada, invirtió la carga de la prueba para determinar que era la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien tenía la carga de demostrar el contrato de seguros, fundamentada en el Artículo 167 el Código General del Proceso, norma que no se encontraba vigente en esta etapa procesal.

Al respecto el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, SECCIÓN PRIMERA, Quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Expediente núm. 2004 05440 01, en uno de sus apartes expresó:

"La figura del llamamiento en garantía no cuenta con regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, ni en la Ley 678 de 2001 por lo que en virtud de lo normado en el artículo 267 del C.C.A, es menester remitirse a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a su trámite y requisitos.

El artículo 57 del C. de P.C., señala:

"Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 55 y 56 ibídem, a los que se remite la norma transcrita, que regulan la figura denominada denuncia del pleito, prevén:

"Artículo 55. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia deberá contener:

- 1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bujo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del

Calle 9 No. 47-146-27 • Cel: 313 2513449 • fabio.perez78@hotmail.com • Neiva - Huila



Fabio Pérez Quesada
Abogado

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Proceso No.32523, providencia del 12 de Abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Ramirez, en uno de sus apartes, expresó:

Las manifestaciones del recurrente distantes de la argumentación lógica y de la técnica requeridas para controvertir en casación la legalidad y el acierto de las sentencias de segundo grado, ni siquiera consultan las razones que tuvo en cuenta el Tribunal para exonerar al llamado en garantía de la obligación indemnizatoria impuesta en el fallo, las cuales se basan exclusivamente en el incumplimiento de las cargas procesales del acusado y del tercero civilmente responsable toda vez que "... no aportaron el contrato suscrito con la compañía Seguros Colpatría, ni otra evidencia válida de él, pues lo único que se anexó fue una fotocopia del certificado que expide la compañía, pero sin autenticar y sin validez alguna por tanto. Esa evidencia no solo era necesaria para probar su existencia y vigencia, que depende del pago oportuno de las primas, sino porque son las cláusulas del contrato de seguro las que definen los amparos y riesgos excluidos y de los cuales se desprende la obligación de asumirlos. Sin esa prueba no es posible saber la vigencia del contrato y los riesgos amparados y excluidos."

Sin que resulte necesario examinar la validez y razonabilidad de las consideraciones del ad quem, o si es cierto que tramitó la apelación interpuesta por el apoderado de Seguros Colpatría, a pesar que el recurso supuestamente no fue sustentado, es lo cierto que las alegaciones del censor ni siquiera tienen en cuenta el marco del contrato que vincula a Seguros Colpatría y a Transmilenium 2021 Ltda., ni la sentencia que impuso el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Teniendo en cuenta que la protección del debido proceso en una norma de rango constitucional, aducirse entonces que no se le da trámite a la nulidad constitucional propuesta con el argumento que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del código General del Proceso, pues de hacer a la jerarquía de la leyes, esta es una codificación de nivel inferior a la invocada en este caso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy comedidamente al honorable magistrado, se conceda el recurso de súplica propuesta y en consecuencia se le dé trámite a la nulidad constitucional incoada

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
CC. 4.949.335 de Villavieja (H).
T.P. N° 39.816 de C.S. de Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

64

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil
Extracontractual
Radicación : 41298-31-03-001-2005-00043-02
Demandante : HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS Y
OTROS
Demandado : FLOTA HUILA S.A. Y OTROS
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de Súplica.

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de súplica formulado por la apoderada judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., contra el auto proferido por la Magistrada Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta.

2.- ANTECEDENTES

Los señores Honorio de Jesús Muñoz Hoyos, Tania Patricia, Ricarolina, Wilber Honorio y Edilson Muñoz Burbano, presentaron demanda contra Silvano Vargas Plazas, Sociedad "FLOTA HUILA S.A." y Aseguradora Solidaria de Colombia, pretendiendo declararlos civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la señora María Myriam Burbano de Muñoz, así como perjuicios morales por las lesiones sufridas por el señor Honorio de Jesús Muñoz Hoyos, como consecuencia del volcamiento del vehículo tipo colectivo de marca Mitsubishi conducido por el propietario Silvano Vargas Plazas y afiliado a la sociedad Flota Huila S.A., solicitando condenar a los

demandados al pago de la reparación del daño causado y los perjuicios orden moral y material, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, resulten probados dentro del proceso.

En audiencia de juzgamiento del 15 de enero de 2018, fallador de primer grado, declaró a los demandados SILVANO VARGAS PL y SOCIEDAD FLOTA HUILA S.A. son civilmente responsables, de man solidaria, de los perjuicios materiales (lucro cesante) y daño moral, causac a los demandantes, condenándolos al pago de lucro cesante, daño mo denegando el reconocimiento de perjuicios morales invocados por Ta Patricia, Ricarolina, Wilber Honorio y Edilson Muñoz Burbano, declaran además no probada la excepción denominada "FALTA DE DEMOSTRACI DEL VÍNCULO CONTRACTUAL QUE OBLIGUE A LA ASEGURADORA FRENTE HECHO OBJETO DE LA LITIS, COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILID CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIM DEL SEGURO OBLIGATORIO, propuestas por la aseguradora SOLIDARIA I COLOMBIA" declarando probada la excepción propuesta por la Asegurado Solidaria de Colombia denominada: "INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DI LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES, EN LA POLIZA [RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL" así como denominada: "LÍMITE DE VALOR ASEGURADO", limitando la condena de aseguradora hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Inconforme con la decisión anterior, los demandantes así com FLOTA HUILA S.A., interpusieron el recurso de apelación, concedido por fallador de instancia, y admitidos en ésta instancia por la Magistrada Ponent de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, a quien correspondió e conocimiento por reparto, dictándose sentencia de segunda instancia el 2 de octubre de 2018, decisión que fue notificada en estrados.

⊙ La demandada Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con fecha 30 de octubre de 2018, elevó solicitud de nulidad aduciendo habers

incurrido en la omisión del deber de decretar pruebas de oficio para determinar la verdad real, alegando como causal de nulidad, la omisión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión por desconocimiento y falta de aplicación del precedente jurisprudencial SU768 DE 2014.

2018, La Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil AS PL Familia Laboral, en decisión del 13 de noviembre de 2018 dispuso rechazar man de plano la nulidad por no encuadrarse dentro de lo previsto por el artículo causar de plano la nulidad por no encuadrarse dentro de lo previsto por el artículo 133 del C.G.P., aunado a que conforme al artículo 29 de la Constitución, hay o mo 133 del C.G.P., aunado a que conforme al artículo 29 de la Constitución, hay r Ta nulidad únicamente cuando se obtiene un medio probatorio con violación del larar debido proceso, circunstancia que no es la alegada, decisión que es objeto RACI del recurso de súplica por la parte demandada Aseguradora Solidaria de JTE Colombia S.A., y que ocupa la atención. ILID

3.- RECURSO DE SÚPLICA

KIM Inconforme la parte demandada Aseguradora Solidaria de A Colombia S.A. con la decisión emitida en esta instancia, de rechazar de idc de plano la nulidad alegada, señaló que tal decisión resulta contraria a los D pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-330 del 13 de agosto de 2018, de la cual citó apartes de la sentencia donde referían que o no se compartía lo expuesto por el juez de instancia que resolvió negar el amparo, al considerar que la decisión de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, argumentando que la misma estaba fundada en causal distinta a las consagradas por el artículo 133 del C.G.P. no se advertida caprichosa o antojadiza, por cuanto, se evidenciaba que a pesar de que el juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que servía de base en el proceso ejecutivo adelantado en el despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidiendo continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada l cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el mas mínimo terés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber

de dar por aprobado un hecho que emerge clara y objetivamente material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la constitución política otorga al derecho sustancial.

es
si

Así refiere el quejoso que no queda duda de que el motivo por el que se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad no constituye fundamento jurídico para negar la protección del derecho fundamental debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- A tono con los mandatos del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, durante el trámite de la apelación de un auto, que por su naturaleza será apelable y contra el que resuelve sobre la admisión del recurso apelación casación.

En el presente caso, el auto censurado por el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, es aquél mediante el cual se dispuso rechazar de plano una nulidad alegada por no encuadrarse dentro de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P. ni el artículo 29 de la Constitución.

Debe precisarse que las nulidades procesales se encuentran instituidas para salvaguardar el derecho al debido proceso así como el derecho de defensa, de conformidad a lo reglado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Igualmente que nuestro ordenamiento jurídico estas se encuentran orientadas por el principio de taxatividad y especificidad, en virtud del cual, solo puede alegarse como causal de nulidad las que la Ley dispone para el efecto.

Así, vemos como el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Revisado el plenario tenemos que la solicitud de nulidad presentada por la pasiva, no se encuentra regulada por el artículo 29 de la Constitución Política, ni se adecua a los eventos allí señalados, tampoco se trata de un caso de nulidad constitucional como lo señala el suplicante, por cuanto el evento regulado por el artículo 29 de la Constitución Política cuando señala que "la nulidad, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.", no tuvo ocurrencia en este asunto, ni es motivo de pronunciamiento por parte del mismo.

No es de recibo la comparación efectuada con la sentencia de tutela por el citada, como quiera que se trataba de un asunto diferente al que acontece, y sin que resultara de bulto una irregularidad como advertida en la sentencia traída a colación por el quejoso.

En esa medida se confirmará la decisión objeto de súplica y por consiguiente, se condenará en costas al suplicante conforme a lo regulado por el artículo 365 del C.G.P, al haberse resuelto desfavorablemente la súplica.

De acuerdo con lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la decisión adoptada por la señora Magistrada Sustanciadora, Doctora MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, objeto de súplica.
- 2.- CONDENAR en costas procesales a la parte recurrente.
- 3.- En firme esta providencia, regresar el expediente para la fijación de agencias en derecho, conforme al numeral 3° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ



Fabio Pérez Quesada
Abogado

4 folios

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.
SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA**

**M.P MARIA AMANDA NOGUERA DE VITE
E. S. D.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE045719 No. Anexos: 0
Fecha: 30/10/2018 Hora: 16:08:55
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-laboral Nei
DESCRIP: CQA F 4 RDO 2005/4302 HONORI
CLASE: RECIBIDA

REF: Proceso Ordinario
DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS MUÑOZ H.
DEMANDADOS: FLOTA HUILA S.A Y OTROS.
Radicado: 41298310300120050004302

FABIO PEREZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.949.355 expedida en Villavieja y tarjeta profesional N° 39.816 de C.S. de Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho para interponer recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia del 23 de Octubre de 2018.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
CC. 4.949.355 de Villavieja (H).
T.P. N° 39.816 de C.S. de Judicatura.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 41298-31-03-001-2005-00043-02



**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE
HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS Y OTROS CONTRA FLOTA HUILA S.A.
Y OTROS.**

AUTO

Se resuelve respecto de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada FLOTA HUILA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., contra la sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, actuando en condición de cónyuge supérstite de MARÍA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ (q.e.p.d); y TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, hijos de la causante y del codemandante, formularon demanda declarativa de responsabilidad civil contra SILVANO VARGAS PLAZAS, FLOTA HUILA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., con el fin de que se los declarara civil y solidariamente responsables de los perjuicios derivados de la muerte de MARÍA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ y las lesiones padecidas por HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, causados en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero de 2005; en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios materiales – *lucro cesante* y daños morales, junto con la indexación y las costas procesales.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante decisión del 15 de enero de 2018, puso fin a la instancia en la que declaró civil y solidariamente responsables a SILVANO VARGAS PLAZAS y FLOTA HUILA S.A., de los daños morales y lucro cesante ocasionados por el fallecimiento de MARÍA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ. Declaró probadas las excepciones de *"inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales, en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual"* y *"límite del valor asegurado"* y no probadas las restantes exceptivas. Negó las pretensiones de los hijos en relación con los daños morales padecidos por el señor MUÑOZ HOYOS como consecuencia de las lesiones generadas en el mismo hecho. A las condenas dinerarias se les reconoció el interés legal, contado a partir del 5º día siguiente a la ejecutoria del fallo.

Apelada la decisión por la parte actora y la demandada FLOTA HUILA S.A., esta Sala en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018, confirmó los numerales primero, segundo, quinto y octavo de dicha providencia; revocó parcialmente los numerales tercero y cuarto, y en su lugar, declaró no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, ordenando así a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, con base en el seguro No. 0212566-4, sin aplicar límite al valor asegurado. Así mismo, declaró no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4.

También, se revocó el numeral noveno de la sentencia, y por contera, se condenó a FLOTA HUILA S.A. y SILVANO VARGAS PLAZA a pagar en forma solidaria a TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, los daños morales de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas al codemandante, señor MUÑOZ HOYOS.

En tiempo hábil, los apoderados judiciales de FLOTA HUILA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentaron recurso de casación contra la mencionada providencia (fl. 24-25, c.9).

Para resolver,



SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso extraordinario de casación, la ley señala los siguientes requisitos: *i)* que se trate de una sentencia dictada en un proceso declarativo; *ii)* que se interponga dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación; *iii)* que exista interés para recurrir, y, *iv)* que la cuantía del negocio exceda de mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 338 del Código General del Proceso.

La CSJ SCC en decisión AC 2935 del 11 de julio de 2018, en cuanto respecta al interés para recurrir, disciplinó: *"está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo"* (AC6011-2015, resaltado adrede); por tanto, tratándose de dos de los demandados, está representado por las condenas impuestas a cada uno de ellos.

El Gobierno Nacional fijó en \$781.242,00 el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha para la cual se emitió el fallo, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir. Por tanto, para dicha vigencia los mil (1000) salarios mínimos ascendían a \$781.242.000,00, cuantía mínima exigida por la norma precitada.

En atención a lo anterior, conviene destacar que en este asunto se trata de una sentencia proferida en el marco de un proceso declarativo y la parte legitimada para interponer el recurso, lo hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión de segundo grado.

Ahora, para determinar el interés jurídico para recurrir, la Sala procede a realizar la liquidación del valor de las condenas, que para el presente asunto corresponde a los montos de las indemnizaciones por conceptos de los perjuicios materiales (*lucro cesante*) y morales ocasionados a los demandantes en cuantía total \$724.133,828,00 a cargo de FLOTA HUILA S.A. y de \$720.988,860,00 a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, valores que actualizados a la fecha



no superan el tope mínimo exigido para conceder el recurso incoado, como se observa a continuación:

CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Lucro cesante a favor de Honorio Muñoz	\$ 408.492.060
Daño moral a favor de Honorio Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Tania Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Eri calorina Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Wilber Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Edison Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral extracontractual a favor de Tania Muñoz	\$ 781.242
Daño moral extracontractual a favor de Eri calorina Muñoz	\$ 781.242
Daño moral extracontractual a favor de Wilber Muñoz	\$ 781.242
Daño moral extracontractual a favor de Edison Muñoz	\$ 781.242
TOTAL CONDENAS	\$ 724.113.828

CÁLCULO CASACIÓN CONDENAS FLOTA HUILA S.A.				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2018	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 724.113.828	\$ 781.242	1000	926,88	0,00

CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Lucro cesante a favor de Honorio Muñoz	\$ 408.492.060
Daño moral a favor de Honorio Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Tania Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Eri calorina Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Wilber Muñoz	\$ 62.499.360
Daño moral a favor de Edison Muñoz	\$ 62.499.360
TOTAL CONDENAS	\$ 720.988.860



CÁLCULO CASACIÓN CONDENAS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2018	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 724.113.828	\$ 781.242	1000	926,88	0,00

En ese orden, comoquiera que los montos antedichos no superan la cuantía fijada para recurrir en casación, se denegará la concesión del recurso extraordinario.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

DENEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por FLOTA HUILA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. contra la sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 1 de abril de 2019

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 055. Inhábiles los días 30 y 31 de marzo de 2019.

El Secretario, _____

[Handwritten signature]



SUSTENTACIÓN DE SENTENCIA

[Faint, mostly illegible text of the legal decision, appearing to be a justification of the ruling.]



Fabio Pérez Quesada
Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA SALA JUDICIAL
No Radicación OJRE138730 No Anexos: 0
Fecha: 03/04/2019 Hora: 15:00:39
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2005-043-02 H
CLASE: RECIBIDA

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.
SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA
M.P GILMA LETICIA PARADA PULIDO.
E. S. D.**

REF: Proceso Ordinario

DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS

DEMANDADOS: FLOTA HUILA S.A Y OTROS.

Radicado: 41298310300120050004302

FABIO PEREZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.949.355 expedida en Villavieja y tarjeta profesional N° 39.816 de C.S. de Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** conforme al poder que obra en el proceso, respetuosamente acudo a su despacho para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el Auto calendarado del 29 de Marzo de 2019 mediante el cual la Sala resolvió denegar la concesión de la casación interpuesto por FLOTA HUILA S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA contra la sentencia del 23 de octubre del 2018 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Hago consistir mi inconformidad con la providencia recurrida, en el hecho que en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila) el 15 de enero de 2018, en su numeral octavo dispuso lo siguiente:

OCTAVO: ORDENAR que a partir del día (5) de la ejecutoria de la presente decisión, las sumas objetos de esta condena devengaran un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual hasta cuando se materialice su pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Con ocasión del recurso de apelación que interpusiera la parte demandante, como la demandada FLOTA HUILA S.A, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Neiva el día 23 de octubre de 2018 dispuso confirmar el numeral octavo de la sentencia recurrida, providencia contra la cual se interpuso el recurso de casación tanto por la Compañía Aseguradora que represento como por el apoderado de la Sociedad Flota Huila.

Para resolver el recurso de casación, la Sala del Tribunal adelantó la liquidación correspondiente con el fin de determinar si los valores de la condena superaba los 1000 SMMLV para que resultará procedente dicho recurso.

Pues bien, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada en segunda instancia, en cuanto tiene que ver con el numeral octavo de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, se condenó al pago de intereses moratorios a partir del quinto (5) día de la ejecutoria, en la liquidación que realizó el Tribunal Superior de Neiva, no se tuvo en cuenta este



Fabio Pérez Quesada
Abogado

factor, de tal manera que el resultado de la misma resultó ser inferior al valor que efectivamente corresponde.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que ante las deficiencias que presenta la liquidación realizada por el Tribunal, no puede ser el fundamento básico para que se negará la concesión del recurso de casación.

También se advierte un grave error en la liquidación del Tribunal, pues se indica que los valores resultantes de la misma se encuentran actualizados, afirmación que no corresponde a la verdad, pues si observamos que las sumas de la condena de primera instancia, son los mismos que aparecen en la liquidación que da base en la negativa del recurso de casación, tanto para el lucro cesante, como para las condenas por concepto de daños extrapatrimoniales.

Es necesario advertir, que frente a los demás requisitos establecidos para que proceda el recurso extraordinario de casación, se cumple satisfactoriamente, teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada dentro de un proceso declarativo, fue interpuesta dentro del término legal y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene interés para recurrir el fallo de segunda instancia.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó comedidamente al Honorable Tribunal revocar el auto recurrido y en su lugar conceder el recurso de casación impetrado.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
CC. 4.949.355 de Villavieja (II).
T.P. N° 39.816 de C.S. de Judicatura.

84

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**

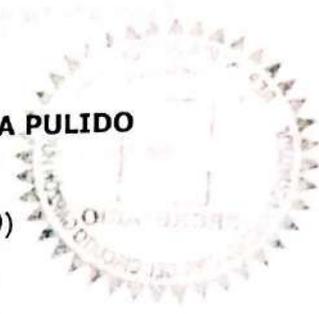


SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 41298-31-03-001-2005-00043-02 (AIC)



REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS Y OTROS CONTRA FLOTA HUILA S.A. Y OTROS.

AUTO

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (f. 74-75), contra el auto que denegó conceder la casación (f. 70-72). En síntesis, refiere que en la liquidación practicada por el Tribunal para calcular el interés para recurrir, no se incluyeron los intereses legales moratorios a partir del día quinto (5º) de la ejecutoria de la sentencia y que no es cierto que las condenas fueran actualizadas.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Analizados los argumentos del recurso, se advierte que si bien le asiste razón al inconforme cuando aduce que en la liquidación practicada por esta Corporación se dejaron de aplicar los intereses legales moratorios reconocidos en el numeral octavo (8º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, también lo es, que así se calculen dichos réditos sobre las condenas impuestas a cargo de la llamada en garantía, los mismos no son suficientes para alcanzar la cuantía que en términos del artículo 338 del C.G.P., es la exigida para la procedencia del recurso extraordinario de casación, tal como se observa en la siguiente liquidación:





RESUMEN DE LAS CONDENAS A CARGO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA	
Lucro cesante a favor de Honorio Muñoz	\$ 408.492.060.00
Daño moral a favor de Honorio Muñoz	\$ 62.499.360.00
Daño moral a favor de Tania Muñoz	\$ 62.499.360.00
Daño moral a favor de Ericarolina Muñoz	\$ 62.499.360.00
Daño moral a favor de Wilber Muñoz	\$ 62.499.360.00
Daño moral a favor de Edilson Muñoz	\$ 62.499.360.00
TOTAL CONDENAS	\$ 720.988.860.00

LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES (Artículo 1617 C.C.)					
PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA LEGAL E.A.	TASA LEGAL M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO CAPITAL
Octubre. 23 /2018	9	6,00%	0,50%	\$ 1.081.483	\$ 720.988.860.00
Noviembre. /2018	30	6,00%	0,50%	\$ 3.604.944	\$ 720.988.860.00
Diciembre. /2018	31	6,00%	0,50%	\$ 3.725.109	\$ 720.988.860.00
Enero. /2019	31	6,00%	0,50%	\$ 3.725.109	\$ 720.988.860.00
Febrero. /2019	28	6,00%	0,50%	\$ 3.364.615	\$ 720.988.860.00
Marzo. /2019	31	6,00%	0,50%	\$ 3.725.109	\$ 720.988.860.00
Abril./2019	30	6,00%	0,50%	\$ 3.604.944	\$ 720.988.860.00
Mayo./2019	31	6,00%	0,50%	\$ 3.725.109	\$ 720.988.860.00
Junio./2019	30	6,00%	0,50%	\$ 3.604.944	\$ 720.988.860.00
Julio./2019	2	6,00%	0,50%	\$ 240.330	\$ 720.988.860.00

TOTAL INTERESES MORA..... 30.401.697

CÁLCULO CASACIÓN CONDENAS CONTRA LA LLAMADA EN GARANTÍA				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2018	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 751.390.557	\$ 781.242	1000	961,79	0,00

De otra parte, pese a que en el auto del 29 de marzo de 2019, se indica que los valores de las condenas se encuentran actualizados, lo cierto es, que en la liquidación ello no se contempló, comoquiera que no fue reconocido en sentencia. Asimismo, importa precisar que resulta incompatible indexar sumas dinerarias cuando respecto de éstas se ordenó la causación de intereses como sucede en el

85

caso concreto (SC11822-2015), de ahí que no es procedente realizar la actualización que echa de menos el *petente*.

Los razonamientos expuestos, son suficientes para denegar la reposición y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición incoado por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. contra el auto del 29 de marzo de 2019, en atención a lo motivado.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 3 de julio de 2019

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 113. Sin días inhábiles.

El Secretario, _____

[Handwritten signature]

[Faint red stamp: CARLOS ALBERTO GÓMEZ TRUJILLO, Secretario]



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 9 de julio de 2019. El día de ayer, a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto anterior del cuaderno del Tribunal. Queda el expediente para ser enviado al Juzgado de Origen. Inhábiles los días 6 y 7 de julio del año en curso.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Garzón, 23 de Julio de 2019.

Ayer a las cinco de la tarde venció el término de ejecutoria del auto inmediatamente anterior, término el cual venció en silencio. Inhábiles 20 y 21 de este mes por ser sábado y domingo. La actuación continúa en el cuaderno principal.

PEDRO M ABELLA MONTEALEGRE

Secretario.

6749



Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder anexo, por medio de este escrito concurre a ese Despacho en procura del amparo constitucional, vía acción de tutela, de la garantía constitucional al **DEBIDO PROCESO** de mi procurada, previa determinación de las

I- PARTES

- **ACCIONANTE. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C. representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación anexo a este escrito, parte a la que, para efectos de este libelo, en lo sucesivo denominaremos simplemente como SOLIDARIA.

- **ACCIONADO. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL**, por la Sentencia dictada en el proceso con radicado 2005- 00043 el octubre 23 de 2018, con ponencia de la señora Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, notificada en estrados y ejecutoriada el 2 de julio del presente año, luego de haberse denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por SOLIDARIA, por auto de 29 de marzo de 2019, y haberlo confirmado en reposición por Auto de 2 de julio de 2019.

II – MATERIA DE DECISIÓN

En la Sentencia que suscita esta acción, el Tribunal Superior de Neiva condenó a SOLIDARIA a pagar al demandante Honorio de Jesús Muñoz Hoyos, cuyo cónyuge falleció en accidente de tránsito del vehículo afiliado a Flota Huila el 2 de enero de 2005, en virtud del llamamiento en garantía formulado por ésta, con cargo a la póliza de responsabilidad contractual número 021125664-4 expedida por aquella, las sumas de (i) \$ 408.492.059,73, por concepto de lucro cesante; y (ii) \$ 62.499.360, por concepto de daño moral.

Esta decisión la tomó el Tribunal Superior de Neiva a pesar de que (i) el valor asegurado de la susodicha póliza que dio fundamento al llamamiento era de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) el mismo se encontraba probado en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1046 del C de Co; (iii) el carácter imperativo del artículo 1079 del C de Co que limita la responsabilidad del asegurador a la suma asegurada; y (iv) la pretensión formulada en el llamamiento se contrajo al valor asegurado de 60 salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en una vía de hecho por los defectos fáctico, sustantivo y procedimental que se sustentarán adelante, previa una sucinta determinación de los

III – ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 2 de enero de 2005, los señores Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y María Myriam Burbano de Muñoz sufrieron un accidente a bordo del vehículo VZA – 858, afiliado a la empresa Flota Huila S.A y conducido por el señor Silvano Vargas Plaza, quien era también el propietario, accidente en el cual la señora Burbano falleció y el señor Muñoz quedó lesionado.
2. Los señores Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y sus hijos Tania Patricia Muñoz Burbano, Ericacarolina Muñoz Burbano, Wilber Honorio Muñoz Burbano y Edilson Muñoz Burbano, presentaron demanda, con fundamento en el referido accidente, para que se declare la responsabilidad de Silvano Vargas y Flota Huila S.A. por la totalidad de los perjuicios sufridos por ellos con el accidente, la cual cursó en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Garzón.
 - 2.1. Esta demanda se dirigió también contra SOLIDARIA, en ejercicio de la acción directa consagrada en el inciso 2º del artículo 1127 del C de Co, en su carácter de **aseguradora de la responsabilidad extracontractual**, como explícitamente se afirma en la demanda, hecho 4, folio 4 del cuaderno principal, y en la fundamentación de derecho, folio 6 (Cdno ppal).
 - 2.2. Para efectos de la prueba del contrato de seguro que dió base a la acción directa, los demandantes solicitaron oficiar a SOLIDARIA para que remitiese la póliza, prueba ésta que se decretó y, en efecto, por Oficio 1159 de agosto 2 de 2007, se ordenó a dicha compañía remitir la copia auténtica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para el día 2 de enero de 2005 lo que, naturalmente, cumplió mi representada y obra así en el expediente la póliza colectiva de seguro de automóviles 032700000635 tomada por Flota Huila S.A., en la cual se **aseguró la responsabilidad extracontractual** del señor Silvano Vargas, por el vehículo de placa VZA- 858, para la vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2005.
3. Flota Huila S.A. dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a SOLIDARIA, con fundamento en la **póliza de responsabilidad contractual** número 021125664-4 tomada por ella para amparar los riesgos de la actividad del transporte del señor Silvano Vargas con el vehículo de placa VZA 858
 - 3.1. En el numeral 2 del escrito del llamamiento en garantía de Flota Huila S.A. se afirma como fundamento del mismo: ***“La empresa Flota Huila S.A. tomó la póliza de responsabilidad contractual No 02112566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el caso de incapacidad permanente o temporal”***

3.2. En el numeral 4 del escrito del llamamiento en garantía de Flota Huila S.A. se afirma como pretensión del mismo: ***"En caso de existir algún tipo de responsabilidad en la generación del accidente y la producción de las lesiones, será la llamada en garantía la encargada de indemnizar el daño reclamado"***

4. SOLIDARIA, en la contestación tanto de la demanda, como del llamamiento en garantía opuso como excepciones más relevantes las de:

(i) ***"Inexistencia de amparo"*** respecto de (a) el lucro cesante, con apoyo en el artículo 1088 del C de Co, el cual dispone que el amparo de lucro cesante deberá ser objeto de un acuerdo expreso; y (b) los perjuicios morales invocando al efecto el artículo 1127 del C de Co, el cual establece como objeto del seguro de responsabilidad civil los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a la víctima.

(ii) ***"Límite de valor asegurado"***, con apoyo en lo previsto en el artículo 1079 del C de Co, que en el caso del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A., se planteó explícitamente así: ***"En este caso el límite del valor asegurado era de 60 Sm lv (sic) para la época en que se contrató el seguro"***

5. El 15 de enero de 2018, la señora Juez 1º Civil del Circuito de Garzón profirió sentencia, en el siguiente sentido, en cuanto hace referencia a los asuntos que interesan a esta acción de tutela:

5.1. Declarar probada la excepción INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES, propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA tanto en la póliza de responsabilidad extracontractual número 032700000635, como en la de responsabilidad contractual número 021125664-4 y, en consecuencia, ***"abstenerse de condenarla al pago de suma alguna de dinero dentro del presente proceso, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, conforme a la motivación dada"***. (Numeral 3 del fallo)

5.2. Declarar la responsabilidad civil del señor Silvano Vargas Plaza y de Flota Huila S.A y condenarlos de manera solidaria al pago de (i) la suma de \$ 408.492.059.73 a título de indemnización por lucro cesante consolidado, en favor del señor Honorio de Jesús Muñoz Hoyos; y (ii) la suma \$ 62.499.360 en favor de cada uno de los demandantes, a título de indemnización por concepto de daño moral (Numeral 5 del fallo) ↓ ?

5.3. Negar las pretensiones relativas al reconocimiento de perjuicios morales de Tania Patricia Muñoz Burbano, Ericacarolina Muñoz Burbano, Wilber Honorio Muñoz Burbano y Edilson Muñoz Burbano, por las lesiones sufridas por su padre. (Numeral 9 del fallo)

6. Tanto los demandantes, como Flota Huila S.A. apelaron la sentencia ante el Tribunal Superior de Neiva.

6.1. La parte motiva de la sentencia del Tribunal de Neiva, en cuanto hace referencia a los cargos endilgados al fallo del *a quo* por Flota Huila y a las excepciones de SOLIDARIA se encuentra en el CD contentivo del audio de la audiencia de sustentación y fallo de octubre 23 de 2018 anexo a este escrito como prueba documental, a partir de la hora siete minutos cuarenta y cinco segundos (1:07:45), segmento éste que nos permitimos transcribir a continuación, con la advertencia de que la hemos editado, única y exclusivamente, con la introducción de lo que, en nuestro sentir, sería la puntuación, en orden a posibilitar la lectura del texto, y el párrafo destacado en negrilla se resalta, en

tanto el mismo contiene el núcleo de los defectos fáctico, sustantivo y procedimental que se endilgan a dicha sentencia, como condiciones de procedibilidad de esta tutela:

1:07:45:

Séptimo se concentra el estudio en otro de los desacuerdos del recurrente que es aquel que se relaciona con que el deber de reparar a cargo de la llamada en garantía no puede analizarse a la luz del artículo 1088 del Código de Comercio y que, por tanto, era inviable exonerarle de las condenas por lucro cesante y daño moral. En este mismo reparo el demandado advierte que no se probó el límite de valor asegurado y que no era procedente afectar la póliza de responsabilidad extracontractual

Previo a desatar el reparo, se advierte que en la decisión de primera instancia no se hizo ninguna mención sobre la forma como se convocó a Aseguradora Solidaria de Colombia y su deber de reparar. Al respecto recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 5885 – 2016, 6 de mayo de ese año, ha señalado que es procedente que una víctima de un hecho dañoso vincule a una aseguradora como demandada directa para que asuma la responsabilidad de la indemnización de los perjuicios causados por su asegurado, como una manifestación de lo consagrado en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio modificados por los artículos 84 a 87 de la Ley 45 de 1990.

Además, precisa que, con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no puede pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en una relación directa con el asegurador que como tal está sujeto a ciertas limitaciones. Aquí se citó la sentencia de 10 de febrero de 2005 expediente 7173 de la Sala de Casación Civil.

Dilucidado lo anterior, de entrada, debe desecharse el argumento de que no era viable afectar la póliza de responsabilidad extracontractual, pues como se dijo al inicio de esta decisión aquí la discusión no solo se limitó a verificar la responsabilidad de los demandados por el incumplimiento del contrato de transporte, sino también por el deber de reparar a los terceros afectados con el hecho dañoso ex contrato, en este caso los hijos de los pasajeros.

Ahora frente a la indebida aplicación del artículo 1088 del Código, en la sentencia SC 12625 proferida el 17 de septiembre del 2015 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro del radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00, sobre el alcance de la póliza de responsabilidad civil, se explicó el artículo 1127 del Código de Comercio que dispone que los seguros de responsabilidad imponen a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 1055, norma en la que no reparó el tribunal, pues erradamente consideró que para ordenarse el pago de lucro cesante debía existir un acuerdo expreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1088 que regula los seguros de daños, cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse, no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado. Respecto de dicha norma ha señalado esta corporación que en lo atinente a la cobertura por lucro cesante es cierto que la póliza no trae acuerdo expreso que lo involucre como materia del negocio asegurativo condición que a voces del artículo 1088 del Código de Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera, más aun que tal cosa sucede lo cierto es que en tratándose de ese tipo especial de seguro, vale decir de responsabilidad civil regulado específicamente por artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace en éste dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve los perjuicios patrimoniales que causa el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra, no es dable al interprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de diciembre de 2006 radicación 2002-00109-01). Continúa la Corte: de igual forma se encuentra que erró la ad quem al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales morales y de vida

Acosta & Asociados

ABOGADOS

relación se encontraban fuera de la cobertura, pues solo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no solo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio. En efecto, es claro que el último artículo mencionado establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado; sin embargo, ello no implica que del amparo automáticamente deben excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter incluyendo el dolor que sufra la víctima. Lo anterior porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual entraría a responder la aseguradora por estos. Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales. Por el contrario, en una interpretación sistemática de las normas se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a los que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

De ahí que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro y las condiciones generales de este o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurado.

De acuerdo con el basto precedente sobre la materia encuentra la Sala que le asiste razón al impugnante en este sentido, pues la jueza a quo llega a la conclusión de que el lucro cesante y el daño moral estaban excluidos dentro de los amparos de la póliza de responsabilidad, porque no habían sido expresamente pactados en el contrato, con base en el artículo 1088 del Código de Comercio.

A este respecto cabe decir que en este proceso se aportaron dos pólizas. La primera es la número 0212566-4, cuyo tomador es Flota Huila S.A y versa sobre el vehículo de placas VZA-858 folio 86 cuaderno 1, que ampara los riesgos contractuales. De otro lado, la número 1726255 donde nuevamente aparece como tomador Flota Huila y garantiza la responsabilidad civil extracontractual que se cause con el automotor prenotado, folio 36, ambos contratos de seguros con sus respectivas condiciones generales. Revisado el clausulado de la póliza contractual que obra folio 147, en lugar alguno aparece que los perjuicios como lucro cesante y daño moral estén expresamente excluidos de los amparos. Luego aplicando el precedente jurisprudencial no podía la juez a quo llegar a la conclusión que estos estaban sin cobertura, cuando es claro que por virtud del artículo 1127 del Código de Comercio es obligación del asegurador cancelar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, categoría que no excluye como se dijo los dos conceptos que se mencionaron.

En este orden deberá disponerse la modificación de la sentencia, en el sentido de imponer a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia la obligación de asumir el valor por concepto de lucro cesante y el daño moral reconocido a Honorio de Jesús Muñoz, con base en la póliza de responsabilidad contractual número 0212566-4.

1:16.37:

En este punto como dicha aseguradora tenía mejor posición para allegar las condiciones generales, amparos y límites asegurados de la póliza antes dicha y no lo hizo, no puede operar el límite de valor asegurado que se reclama, pues no basta con haberse mencionado por ella un tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes - folio 145 cuaderno 1 - para relevarse de su obligación legal y patrimonial, ni admitir que este es el límite indemnizatorio.

En cuanto se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual se puede destacar que la lectura de las condiciones generales de la póliza número 1726255 - folio 35 del cuadernillo -, sí se advierte condicionamiento frente a la asunción de rubros como el daño moral. En efecto, en el numeral 2.5.1 de las condiciones generales se pactó como exclusión aplicable a todos los amparos los perjuicios morales y el lucro cesante derivado de cualquiera de los eventos amparados de la

presente póliza. Por tanto, como tratándose de los perjuicios extracontractuales sufridos por demandantes Tania Patricia, Érica Carolina, Wilber Honorio y Edilson Muñoz Burbano solamente se les reconoce el daño moral y éste se encuentra dentro del listado de exclusiones del seguro, para ese preciso punto sí era procedente declarar probada la excepción alegada por la llamada en garantía, como también lo concerniente con los límites del valor asegurado”.

6. La parte resolutive de la sentencia, en línea con las consideraciones anteriormente transcritas, en cuanto hace referencia a las excepciones de ASEGURADORA SOLIDARIA y los cargos del apelante Flota Huila S.A. es del siguiente tenor literal, de conformidad con el Acta de la Audiencia Oral 593-18 de Sustentación y Fallo, cuya copia se anexa a este libelo:

“**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar se declara no aprobada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual y, se **CONFIRMA** dicho numeral en cuanto declaro probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual,

En consecuencia, se **ORDENA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS con base en la póliza No 0212566-4, y sin aplicar límite de valor asegurado

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar se **DECLARA** no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No 0212566-4, y se **CONFIRMA** este numeral en cuanto declaro probada esa exceptiva frente la póliza de responsabilidad extracontractual No 1726255”.

IV- REQUISITOS DE PROCEDEBILIDAD DE ESTA TUTELA

Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 23 de octubre de 2018 procede el amparo constitucional impetrado, en la medida en que concurren todos los requisitos de procedibilidad que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido y, de modo concreto, tres de carácter específico: DEFECTO FÁCTICO, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL, como a continuación sustentamos.

1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El fundamento de esta acción radica en la circunstancia de que el Tribunal Superior de Neiva en su Sentencia de octubre 23 de 2018, por virtud del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A., ha condenado a SOLIDARIA a pagar al señor Honorio de Jesús Muñoz Hoyos, con cargo a la póliza de responsabilidad contractual número 021125664-4, las sumas de \$ 408.492.059,73, por concepto de lucro cesante, y \$ 62.499.360, por concepto de daño moral, sin reparar en que (i) la suma asegurada de la susodicha póliza que dio fundamento al llamamiento era de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) esa suma asegurada se encontraba probada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1046 del C de Co; (iii) el carácter imperativo del artículo 1079 del C de Co que limita la responsabilidad del asegurador a la suma asegurada; y (iv) la pretensión formulada en el llamamiento se contrajo a la suma asegurada de 60 salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en una vía de hecho - por defectos fáctico, sustantivo y procedimental - que vulnera a SOLIDARIA la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, por lo que la presente acción tiene RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

2. REQUISITOS ESPECIFICOS

La condena a SOLIDARIA en la Sentencia del Tribunal de Neiva, con prescindencia del límite legal y contractual de la suma asegurada, como lo impone el artículo 1079 del C de Co, deviene de la circunstancia de que dicho Tribunal no encontró probada dicha suma asegurada y entendió que la excepción correspondiente provenía de la simple mención de su importe por parte del asegurador, por lo que, consecuentemente, no procedía aplicar dicha norma.

En efecto, dice el Tribunal en la parte considerativa del fallo:

1:16:37: "En este punto como dicha aseguradora tenía mejor posición para allegar las condiciones generales, amparos y límites asegurados de la póliza antes dicha y no lo hizo, no puede operar el límite de valor asegurado que se reclama, pues no basta con haberse mencionado por ella un tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes - folio 145 cuaderno 1 - para relevarse de su obligación legal y patrimonial, ni admitir que este es el límite indemnizatorio".

Ciertamente, en la póliza de seguro de responsabilidad contractual número 021125664-4 que fundamentó el llamamiento de Flota Huila S.A. y se aportó con el mismo, no aparece indicación de la suma asegurada, pues el espacio está en blanco.

No menos cierto es que la falta de indicación de la suma asegurada en la póliza, no significa que el seguro, por tal razón, devenga en ilimitado y, lo más importante, que Sí obraba en el proceso la prueba de la suma asegurada, conforme al artículo 1046 del C de Co, y en la falta de apreciación de esta prueba reside el defecto fáctico.

Pero además hubo un defecto sustantivo derivado de la inaplicación del artículo 1079 del C de Co y un defecto procedimental por no haberse observado en la sentencia el principio de congruencia frente a la pretensión del llamamiento.

En orden a enmarcar debidamente estos tres defectos permítasenos formular dos muy puntuales consideraciones previas referentes a la obligación legal que presidió la contratación del seguro mencionado y la prueba del contrato de seguro.

Como es conocimiento de la H Corte, según lo previsto por el artículo 994 del C de Co y reglamentado por el artículo 18 del Decreto 171 de 2001 - hoy codificado en el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto Único del Transporte número 1079 de 2015 -, para efectos de la obtención de su habilitación, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, , deben tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, **una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.**

Agrega la norma reglamentaria que la suma asegurada no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

Como es de conocimiento de la H Corte, la suma asegurada desempeña dos funciones en el contrato de seguro: (i) limita la responsabilidad del asegurador (artículo 1079 del C de Co); y (ii) constituye la base para el cálculo de la prima.

De allí que el artículo 1047, numeral 7, del C de Co señale la necesidad de que en la póliza se exprese la suma asegurada o el modo de precizarla.

No hay duda de que el consentimiento de las dos partes en el contrato de seguro comprende la suma asegurada.

Pero es a la contraparte del asegurador a quien mayormente compete conformarla, como lo abona autorizada doctrina: *"Es al asegurado, custodio natural de sus propios intereses, a quien compete conformarla, a la celebración del contrato, y mantenerla, durante su vigencia. Es él la persona llamada a responder, en todo momento, de la equivalencia entre su pretensión indemnizatoria y la respectiva obligación del asegurador"*. (OSSA J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Segunda Edición 1991. Página 225.). De allí, la claridad que tenía Flota Huila, al presentar su llamamiento, sobre la suma asegurada por ella contratada, y su espontánea manifestación en el acápite 2 de su escrito.

Antes de la expedición de la Ley 389, al socaire del carácter solemne del contrato de seguro que determinaba la identidad entre el contrato y su prueba, la omisión de la expresión de la suma asegurada o del modo de calcularla, si bien no implicaba una consecuencia del calibre de la derivada por el Tribunal Superior de Neiva, si comportaba la nulidad del contrato. Decía, entonces OSSA: *"Si de la póliza no surge posibilidad alguna de calcular la suma asegurada, no queda otra alternativa que la nulidad del documento"*. (OSSA, obra citada página 255)

Con el advenimiento de la Ley 389 y la consagración de la consensualidad del contrato de seguro, bajo cuyo imperio lo relevante es la real voluntad de las partes, se previó que el mismo se prueba por escrito o por confesión, de modo que la póliza entregada por el asegurador al tomador, al momento de la contratación, para efectos probatorios, ha cedido parte de su protagonismo en favor de la prueba por otros medios escritos y por confesión.

Así las cosas, si por la razón que fuere, no aparece en la póliza la expresión de la suma asegurada o el modo de calcularla, la misma puede ser probada por otro escrito o por confesión.

2.1. EL DEFECTO FÁCTICO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE NEIVA RELATIVO A LA PRUEBA DE LA SUMA ASEGURADA DE LA PÓLIZA 02112566-4

La prescindencia del límite legal y contractual de la responsabilidad del asegurador cifrada en la suma asegurada prevista en el artículo 1079 del C de Co en la decisión del Tribunal de Neiva, como lo indica el aparte arriba transcrito, proviene de la consideración de que, en su sentir, no bastaba que SOLIDARIA hubiese mencionado que la suma asegurada era de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para relevarse de su obligación y para que el Tribunal admitiese que ese era el límite indemnizatorio.

No reparó el Tribunal en qué obraba en el proceso la confesión judicial del apoderado del tomador de la póliza, contenido en el numeral 2 del libelo de llamamiento, en el sentido de que la suma asegurada de la misma - coincidente con el mínimo fijado por el

Acosta & Asociados

ABOGADOS

entonces Decreto 171 de 2001-, era de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, Y que la misma era válida de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C de P C, vigente cuando se realizó, y 193 del CGP, vigente cuando se ha debido valorar.

En efecto, se dice en dicho numeral: ***"La empresa Flota Hulla S.A. tomó la póliza de responsabilidad contractual No 02112566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el caso de incapacidad permanente o temporal"***

No reparó tampoco el Tribunal en qué SOLIDARIA, al pronunciarse sobre este hecho en la contestación del llamamiento en garantía **reconoció que dicho hecho es cierto**. Los hechos que, formulados en el llamamiento, son aceptados por el llamado, como es sabido, no requieren ser probados posteriormente en el proceso, por cuanto no son parte del litigio.

Así pues, la suma asegurada de la póliza de seguro de responsabilidad contractual número 021125664-4 estaba probada de conformidad con lo previsto en el artículo 1046 del C de Co, por confesión judicial del apoderado del tomador. Sobre el particular dice JARAMILLO:

"...creemos que es absolutamente posible combinar el escrito y la confesión, en aras de establecer la existencia y contenido de la relación contractual, pues nada impide que se articulen o complementen, por cuanto uno y otro son de recibo en la órbita legislativa. Sería impropio, a nuestro juicio, negar dicha posibilidad a pretexto de que uno de los elementos estructurales del negocio jurídico asegurativo – en una determinada hipótesis – no se demostró por escrito o documentalmente, a sabiendas de que en el plenario obraba una confesión que, en concreto, aportaba luces en tal sentido. Lo contrario, aparte de no consultar el espíritu ni el texto de la norma (C de Co., art 1046), atentaría contra la nueva naturaleza del contrato, vale decir, la consensualidad"
(JARAMILLO, Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, página s 275 y 276) (negrilla fuera de texto)

El Tribunal de Neiva no vio que en el hecho 2 del llamamiento en garantía el apoderado del tomador de la póliza confesó que la suma asegurada de la misma fue de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el mismo se aceptó como cierto por SOLIDARIA, y que la prueba de la susodicha suma, no fue una simple mención de SOLIDARIA, como sugeriría la misma parte motiva de la sentencia: ***"no basta con haberse mencionado por ella un tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes - folio 145 cuaderno 1 - para relevarse de su obligación legal y patrimonial, ni admitir que este es el límite indemnizatorio"***.(1:16:37)

Con ello queda en evidencia un defecto fáctico que habilita la tutela contra una providencia judicial, caracterizado en su dimensión negativa por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: ***"se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente"*** ***"La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían***

resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria"¹

2.2. EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE NEIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en las mismas sentencias arriba citadas, considera que hay también vía de hecho que habilita la tutela contra una providencia judicial, cuando se presenta un defecto material o sustantivo caracterizado por la inaplicación de una norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.

Como es de conocimiento de la H Corte, el artículo 1079 del C de Co dispone que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, y esta norma es de orden imperativo e inmodificable, en tanto así lo declara el artículo 1162 del C de Co.

La imperatividad de esta norma, por demás de carácter universal, deviene de la circunstancia de que la misma involucra, no solo el interés del asegurador, sino un interés más general cifrado en que cualquier afectación de responsabilidad del asegurador, por encima de la suma asegurada, afecta el principio de la mutualidad que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, en Sentencia C- 940 de 2003, es un referente de la actividad aseguradora: "*La mutualidad implica la formación de un fondo común constituido con los aportes de los sujetos expuestos al peligro, con el cual se cubren los riesgos en la medida en que se presenten*".

Por ello, una condena en exceso de la suma asegurada afecta ese fondo común y resulta inadmisibles. Dice STIGLITZ: "*De allí que se tenga decidida la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir por parte del asegurado una suma mayor que la prevista en la póliza, ya que dicha pretensión carece de contrapartida en la obligación principal del asegurador, comprometiéndose así el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás asegurados*". STIGLITZ Rubén. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial Arbeledo Perot. Buenos Aires, página 397

No es este el escenario para discutir cuál es el salario mínimo mensual legal vigente que ha de aplicarse para calcular la suma asegurada cuando esta se refiere al mismo, si el del día del siniestro, el de la sentencia o el del pago. Lo cierto es que el salario mínimo legal con base en el cual se produjeron las condenas en primera instancia era de \$ 781.242, por lo que, con dicho baremo, la suma asegurada de la póliza 021125664-4 era de \$ 46.874.520.

Las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Neiva en su sentencia de segundo grado suman \$ 470.991.419, con lo cual queda en evidencia la falta de aplicación del artículo 1079 del C de Co.

La inaplicación del artículo 1079 del C de Co fue consciente y deliberada pues, como se expresa en la parte motiva "*no puede operar el límite de valor asegurado*", pero deviene del error de hecho originado en la no apreciación de la prueba.

Tiene, entonces, este defecto material un carácter consecuencial al defecto fáctico arriba señalado, pero se formula simultáneamente, en tanto las causales de

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-239 de 1996, C- 590 de 2005, T-458 de 2007 y SU 447 de 2011

procedibilidad en tutela no diferencian, como en casación, entre la violación directa y la violación indirecta de la ley.

2.3. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE NEIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en las mismas sentencias que se vienen citando considera que hay también vía de hecho que habilita la tutela contra una providencia judicial, cuando el juez se desvía del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, lo que configura el defecto procedimental, siempre y cuando tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que origina la acción y afecte derechos fundamentales de la parte.

El artículo 281 del CGP consagra el principio de la congruencia de la sentencia, en virtud del cual no podrá condenarse por cantidad superior a la pretendida.

Como se ha visto, en el numeral 2 del escrito del llamamiento en garantía de Flota Huila S.A. se afirma como fundamento del mismo: ***“La empresa Flota Huila S.A. tomó la póliza de responsabilidad contractual No 02112566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el caso de incapacidad permanente o temporal”***

—Por otro lado, en el numeral 4 del mismo escrito del llamamiento en garantía de Flota Huila S.A. se afirma como pretensión del mismo: ***“En caso de existir algún tipo de responsabilidad en la generación del accidente y la producción de las lesiones, será la llamada en garantía la encargada de indemnizar el daño reclamado”***

Fluye de la simple lectura de estos dos acápites del escrito del llamamiento que la pretensión del llamante Flota Huila no era nada distinto a que SOLDIDARIA indemnizara el daño reclamado por los actores hasta concurrencia de la suma asegurada manifestada por la propia llamante tomadora del seguro.

Independientemente del defecto fáctico consistente en no haber visto y apreciado la prueba de la suma asegurada, con entero desprecio del principio de la congruencia de la sentencia, a pesar de que la pretensión se contrajo a \$ 46.874.520, el Tribunal profirió dos condenas por un valor de \$ 470.991.419, esto es, más de diez veces el valor de la pretensión.

3. INMEDIATEZ

La Sentencia que origina esta acción, como se ha dicho, es la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, de Familia y Laboral en el proceso con radicado 2005- 00043, el 23 de octubre de 2018, con ponencia de la señora Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, notificada en estrados y ejecutoriada **el 2 de julio del presente año**, luego de haberse denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por SOLDIDARIA, por auto de 29 de marzo de 2019, y haberlo confirmado en reposición por Auto de 2 de julio de 2019, de todo lo cual da cuenta la copia impresa de la consulta realizada en el respectivo módulo de la página web de la Rama Judicial que se anexa a este escrito

De esta manera, ha transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia el 2 de julio de 2019 y la interposición de esta acción, un lapso que resulta razonable y proporcionado, de

conformidad con los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las Sentencias números SU – 969 de 1999, T-181 de 2011, SU- 447 de 2011 y SU-651 de 2013.

4. SUBSIDIARIEDAD

SOLIDARIA agotó, sin éxito, todos los medios de defensa judicial dispuestos en su favor, para reivindicar el DEBIDO PROCESO, en tanto interpuso un recurso de casación, que fue denegado, y recurrió en reposición dicha decisión y obtuvo su confirmación.

La Sentencia ya se encuentra ejecutoriada desde el 2 de julio del presente año y, como es de conocimiento de esa corporación, contra ella no procede recurso alguno.

V – PRETENSIONES

De manera respetuosa se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1º Que ampare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA su derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO vulnerado con la expedición de la sentencia de segundo grado en el proceso con radicado 2005- 00043, proferida el 23 de octubre de 2018, por parte del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, de Familia y Laboral, con ponencia de la señora Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido.

2º Que ordene al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, de Familia y Laboral que resuelva en segundo grado el proceso con radicado 2005- 00043, con fundamento en la prueba sobre la suma asegurada que obra en dicho proceso, en orden a que, en aplicación del artículo 1079 del C de Co, limite a la misma la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, en todo caso, que la decisión resulte congruente con la pretensión del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A.

VI- PRUEBAS

A efecto de que se tengan como pruebas adjunto a este escrito las siguientes de orden documental:

1. CD del Audio de la Audiencia surtida en el Tribunal Superior de Neiva el 23 de octubre de 2018, en la cual se profirió la Sentencia en el proceso 2005-00043
2. Copia del Acta de la Audiencia de Sustentación y Fallo No 593-18-C surtida en el Tribunal Superior de Neiva el 23 de octubre de 2018.
3. Copia del Auto del 29 de marzo de 2019 de la Magistrada del Tribunal de Neiva, doctora Gilma Leticia Parada Pulido, por la cual se deniega el recurso de casación interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA contra la Sentencia de octubre 23 de 2018.
4. Copia del Auto del 2 de julio de 2019 de la Magistrada del Tribunal de Neiva, doctora Gilma Leticia Parada Pulido, por la cual se deniega el recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA contra el Auto de 29 de marzo de 2019.
5. Copia de la Sentencia de enero 15 de 2018 proferida por la señora Juez 1º Civil del Circuito de Garzón en el proceso con radicado 2005-00043.
6. 4. Copia de la demanda que dio origen al proceso 2005 – 00043 en el Juzgado Civil del Circuito de Garzón.
7. Copia de la contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA en el proceso 2005-00043.

Acosta & Asociados

ABOGADOS

8. Copia del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A. contra ASEGURADORA SOLIDARIA en el proceso 2005-00043.
9. Copia de la Contestación del llamamiento en garantía.
10. Copia impresa de la consulta realizada en el módulo respectivo de la página web de la Rama Judicial de la segunda instancia del proceso 2005-00043.

VII – NOTIFICACIONES

Se recibirán así:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las recibirá en la Calle 100 No 9A – 45, Piso 8º de Bogotá D.C. Dirección electrónica de notificación judicial:
notificaciones@solidaria.com.co
- El suscrito apoderado en la Carrera 7 No 79 B – 15, Oficina 503 de Bogotá D.C. Dirección electrónica:
rafael.acosta@acostayasociados.co

VIII - ANEXOS

Se anexan a este escrito:

1. Poder para actuar
2. Certificado de Existencia y Representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los enumerados en el acápite de pruebas documentales.
4. Copia de esta demanda y sus anexos en archivo electrónico CD para el traslado al accionado.
5. Copia de la demanda para el archivo.

De la H Corte, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
CC 79.230.843
T.P. 61.753

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC10201-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02406-00

(Aprobado en sesión del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la Sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con ocasión del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y otros contra la Sociedad Flota Huila S.A. y otro, con radicado n° 2005-00043-00.

1. ANTECEDENTES

1. La querellante reclama la protección de prerrogativa al debido proceso, presuntamente conculcada por la autoridad convocada.



2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos que soportan la presente salvaguarda los descritos a continuación:

Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y otros promovieron el referido juicio debido al accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero de 2005, donde falleció Maria Myriam Burbano de Muñoz (q.e.p.d.). En ese asunto, deprecaron se declarara la responsabilidad de los demandados y el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos.

Asevera que la demanda también se dirigió en su contra en ejercicio de *“la acción directa consagrada en el inciso 2° del artículo 1127 del C. de Co., en su carácter de aseguradora de la responsabilidad extracontractual”*.

La demandada Flora Huila S.A., al contestar el libelo introductorio la llamó en garantía con fundamento en *“la póliza de responsabilidad contractual número 021125664-4 tomada por ella para amparar los riesgos de la actividad de transporte del señor Silvano Vargas con el vehículo de plaza VZA 858”*, llamamiento en el cual se afirmó que la cobertura era por 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para *“el caso de incapacidad permanente y temporal”*.

Sostiene que propuso las excepciones de "inexistencia de amparo" respecto del lucro cesante y los perjuicios morales; así como la de "límite de valor asegurado" con apoyo en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio, dado el límite asegurado referido anteriormente.

El 15 de enero de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dictó sentencia de primera instancia que, entre otras cuestiones, resolvió declarar probadas las excepciones de "inexistencia de amparo respecto de lucro cesante y perjuicios morales, propuesta por Aseguradora Solidaria" tanto de la póliza contractual como la extracontractual, motivo por el que se abstuvo de condenarla al pago de alguna suma de dinero por "lucro cesante y daño moral".

De igual manera declaró la responsabilidad de los demandados y la consecuente condena por "lucro cesante consolidado y daño moral", determinación apelada por los demandantes y Flota Huila S.A.

El 23 de octubre de 2018, el tribunal encartado, en sede de apelación, revocó parcialmente la decisión de primer grado y, en definitiva, le ordenó asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral sin aplicar el límite de valor asegurado, respecto de la póliza de responsabilidad contractual.



Frente a esa decisión interpuso recurso de casación, mecanismo extraordinario no concedido el 29 de marzo de 2019, auto recurrido en reposición; no obstante, ese remedio se negó el 2 de julio de la presente anualidad.

Reprocha que en la providencia de segundo grado, la Colegiatura encartada le ordenó pagar, con cargo a la póliza contractual, el lucro cesante y el daño moral sin tener en cuenta lo siguiente:



"(i) [E]l valor asegurado de la susodicha póliza que dio fundamento al llamamiento era de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) el mismo se encontraba probado en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1046 del C. de Co.; (iii) el carácter imperativo del artículo 1079 del C. de Co. Que limita la responsabilidad del asegurador a la suma asegurada; y (iv) la pretensión formulada en el llamamiento se contrajo al valor asegurado de 60 salarios mínimos legales mensuales".

Destaca que la Corporación encartada, en su criterio, incurrió en defectos fáctico, sustantivo y procedimental, comoquiera que: (i) no realizó una adecuada valoración probatoria, por cuanto no se tuvo en cuenta la confesión del tomador de la póliza, quien aceptó el tope de asegurabilidad; (ii) se inaplicaron los artículos 1079 y 1162 del Código de Comercio; y (iii) y la sentencia resulta incongruente, pues el llamamiento de garantía se limitó a la condena por el valor asegurado.

3. En concreto, solicita se deje sin efecto la sentencia de 23 de octubre de 2018 y se ordene a la

Colegiatura encartada resolver, nuevamente, con fundamento en los elementos de juicio sobre la suma asegurada.

1.1. Respuesta de los accionados

1. Flota Huila S.A. manifestó que la accionante no puede pretender utilizar la acción de tutela como una tercera instancia y suplir las deficiencias procesales en las que incurrió en primera y segunda instancia; además, la decisión confutada luce razonable (folios 104-107).

2. El tribunal querellado sostuvo que la providencia dictada por esa colegiatura se profirió de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto y de acuerdo a la valoración probatoria según los cauces racionales y de la sana crítica (folio 129).

2. CONSIDERACIONES

1. La actora pretende, a través de este mecanismo, se deje sin efecto la sentencia de 23 de octubre de 2018 dictada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Neiva, mediante la cual se revocó parcialmente la de 15 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

2. Ha de recordarse que la jurisprudencia constitucional de esta Sala ha demandado la necesidad de verificar la existencia de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad como requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, previo a efectuar otro estudio sobre el fondo del asunto debatido, de manera que, a falta de alguna de las antedichas exigencias, deberá negarse el ruego reclamado.



3. La presentación oportuna es una característica derivada de la naturaleza propia de esta acción, al tenor del artículo 86 de la Carta Política, al autorizar la guarda supralegal únicamente cuando se requiera la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales, o aún para evitar un perjuicio irremediable. A quien alega una transgresión o amenaza a sus derechos esenciales le corresponde acudir a la jurisdicción pronta y urgentemente.

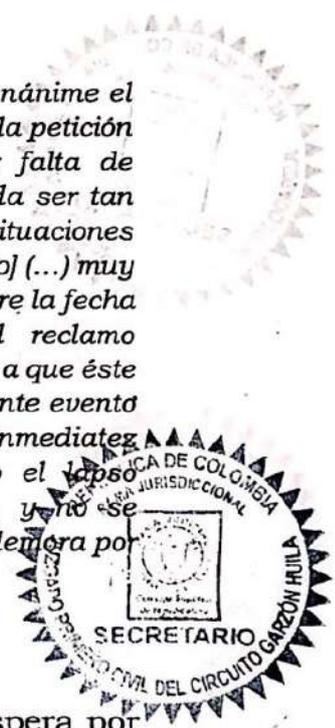
4. Se advierte el fracaso de este auxilio, por la desatención de la querellante en relación con el presupuesto de inmediatez, pues desde la data de la

decisión cuestionada, esto es, el 23 de octubre de 2018, a la fecha de formulación del resguardo, 22 de julio de 2019, transcurrieron más de ocho (8) meses, sin evidenciarse condiciones que justifiquen la inactividad de la interesada.

El período trasegado entre tales cronologías supera el plazo de seis (6) meses adoptado por esta Sala como razonable para reclamar esta súplica.

Sobre este aspecto la Corte, reiteradamente ha puntualizado:

"(...) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta diáfano que éste no pueda ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, (...) [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (...)”¹.



5. Ahora bien, el amparo tampoco prospera por la desatención del presupuesto de subsidiariedad,

¹ CSJ. STC. 14 Sep. 2007, Exp. 2012-01316-00, reiterado en STC. 27 Oct. 2011, Rad. 201102245-00

teniendo en cuenta que la querellante no formuló recurso de queja frente al auto con el cual el tribunal denegó la concesión del recurso

extraordinario de casación, de conformidad con la regla 352 y siguientes del Código General del Proceso²; no obstante, desaprovechó ese mecanismo.

Dicho remedio resultaba idóneo, pues de haberse decidido favorablemente, la censora habría podido aducir por esa vía extraordinaria los defectos enrostrados al fallo del *ad quem*.



frente al tema la Corte ha sostenido:

“(...) la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que sería el fruto de su propia incuria³ (...)”.

² “(...) Art. 352 Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

³ (CSJ STC, rad. 2007-00379-01, reiterada, entre otros, STC5371-2015, 5 may, 2015 rad. 00003-02 y CSJ

STC3998-2018 Mar. 22 de 2018, rad. 2018-00031-01).

6. Finalmente, en aras de discusión, es necesario resaltar que en la decisión fustigada, el fallador censurado, al revocar el fallo de primer grado y ordenar a la aseguradora accionante asumir el pago de las condenas por lucro cesante y daño moral con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual, es evidente que el ruego tampoco sale adelante porque la tesis adoptada es lógica, *prima facie*, no refulge anomalía; el sentenciador efectuó una disertación plausible de los supuestos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación reprochada.

En efecto, el tribunal explicitó las razones de su determinación, apoyándose en jurisprudencia y efectuando una interpretación viable del contrato de seguro.

Justamente, esta Corte en torno a la problemática expuesta, en sede de casación y reiterada a través de tutela, sostuvo:

"(...) [S]e evidencia que el Tribunal cometió un error iuris in iudicando o de puro juicio en el juzgar, al negar la condena por "lucro cesante" en contra de Liberty Seguros S.A., aduciendo para tal efecto, según el artículo 1088 del Código de Comercio, "(...) la inexistencia de pacto expreso en las



pólizas (...)” contentivas del seguro de responsabilidad suscrito con Juan Bautista Quintero Ramírez.

“Dicho razonamiento desconoció que el precepto ejúsdem no estaba llamado a gobernar el asunto, por existir una norma posterior y especial regulatoria del resarcimiento pecuniario a cargo del asegurador en los seguros de responsabilidad civil, como es el precepto 1127 del mismo estatuto.

“En efecto, la disposición 1088 consagra un principio de la reparación común a los “seguros de daños” en general, y de suyo, atañe particular y singularmente a la relación sustancial entre la aseguradora y el tomador-beneficiario; y alude exclusivamente a la indemnización “propia” y a “cargo” del asegurado en los casos de ocurrencia del siniestro amparado, oponible únicamente al asegurado pero no al tercero, pues el precepto en cuestión fija los términos y el alcance de la convención aseguraticia interpartes.



“En cambio, la regla 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.

“La aplicación de este último artículo en el presente caso, rige para el tercero (víctima) por ser, especial y posterior, en virtud de lo dispuesto en el canon 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º de la regla 5 de la Ley 57 de 1887, donde se precisa que: “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”; y

2 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor la norma posterior prevalece sobre la anterior.

"En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima.

"A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:



"(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae 'acuerdo expreso' que lo involucre como materia del negocio aseguraticio, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)" (se resalta).

"En igual sentido, la Sala recientemente señaló: (...) Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del

debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A- quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...).”



Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.

“Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

"En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

"En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

"Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

"De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

"En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo



externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio *ut supra*, reseñado, brotan de la ley.



"La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal "en que incurra" y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del *no inueniatur* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 *ejúsdem* debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127.

"Ahora, si bien observa la Corte que en las pólizas y sus anexos, la demandada Liberty Seguros S.A. no pactó expresamente con el tomador Juan Bautista Quintero Ramírez, amparar el lucro cesante; en todo caso, debía el Tribunal, en virtud del canon 1127 del C. de Co., entender que la aseguradora se hallaba en obligación de indemnizar todos los daños materiales provocados por el asegurado al tercero damnificado, incluyendo los inmateriales, pues tal erogación, se itera, para el tomador beneficiario, se atribuyen daño emergente.

"El erróneo alcance dado a los artículos 1088 y 1127 *ejúsdem*, tuvo incidencia en la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues a causa de ella, el *ad-quem* declaró probada la excepción formulada por Liberty Seguros S.A. "(...) inexistencia de amparo por lucro cesante (...)",

absteniéndose de condenarla al pago de esa prestación (...)"⁴.

Además, aunque no se acogiera íntegramente el discernimiento de los accionados, esa circunstancia no permite predicar arbitrariedad, por cuanto "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica

de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)"⁵.

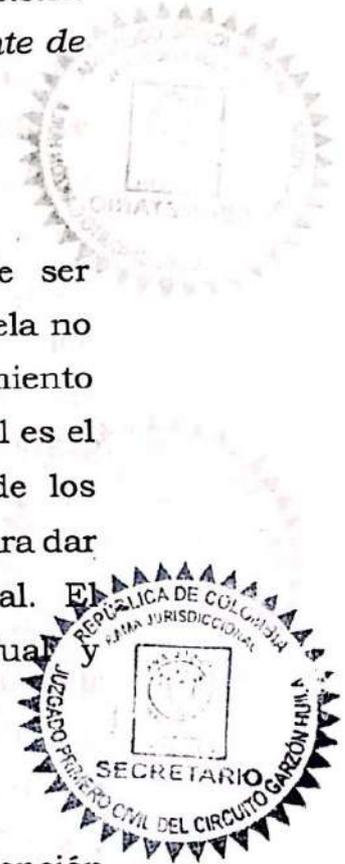
La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

7. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y su jurisprudencia,

⁴ CSJ. SC2107 de 12 de junio de 2018, exp. 11001-31-03-032-2011-00736-01, citada en STC5902-2019, May. 14 de 2019, rad. 2019-01191-00

⁵ CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.



no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:



"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del

incumplimiento de un tratado (...)"⁸, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.



Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que

⁷ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.
⁸ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.



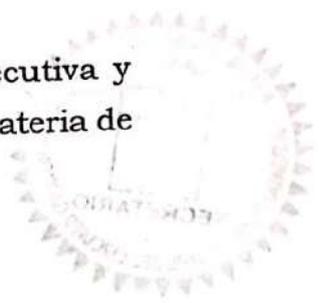
7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia¹⁰, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las

⁹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

¹⁰ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹¹; así como realizar cursos

de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹².



Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.



¹¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.
¹² Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

8. La salvaguarda impetrada será desestimada.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela solicitada por Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la Sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Aclaración de voto



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «control de convencionalidad».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «control de convencionalidad» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «el efecto útil de la Convención»¹³, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «mermado o anulado por la

aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de



¹³ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

protección de los derechos humanos¹⁴; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las

¹⁴ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "control de convencionalidad", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Ref: Ejecutivo Singular
Dtes. Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y Otros
Dda. Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda
Rad. 2005-00043-00
Mandamiento de Pago

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZON - HUILA**

Garzón, Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

El Doctor *JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ*, en su condición de mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito, ha presentado solicitud de ejecución sobre unas determinadas cantidades de dinero, emitidas en el referido asunto en contra de la parte accionada – *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA* -, junto con los intereses correspondientes.

Revisada la mencionada petición y sus anexos, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 317 y 422 del Código General del Proceso, que autorizan el cobro ejecutivo de sumas de dinero contenidas dentro del mismo expediente en el que fueron señaladas, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de *HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS* y en contra de la *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA*, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$408.492.059.73** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado (fl. 487 del c. número 1).
- ❖ **\$62.499.360.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

Las anteriores cantidades de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) – Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO** y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$62.499.360.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de Indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

La anterior cantidad de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) – Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO** y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$62.499.360.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

La anterior cantidad de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) – Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO** y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$62.499.360.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

La anterior cantidad de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) – Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

QUINTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDILSON MUÑOZ BURBANO** y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$62.499.360.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

La anterior cantidad de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) - Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

SIXTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO, WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO y EDILSON MUÑOZ BURBANO y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por la siguiente suma de dinero:

❖ **\$828.116.00** MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización por daño moral (fl. 487 del c. número 1).

TOTAL \$ 721'816.945=

La anterior cantidad de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes y demás liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (6% anual) - Art. 1617 del C. Civil -, desde el día 30 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.

Dichas sumas de dinero deberán ser canceladas por la parte demandada, dentro de los cinco -5- días siguientes al de la notificación de este auto.

La parte ejecutada dispone de diez -10- días para proponer excepciones.

SÉPTIMO. DISPONER que para la notificación de este auto a la parte ejecutada, se tenga en cuenta lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, que la presente determinación se notificará por estado, toda vez que la solicitud para que se librara mandamiento de pago se realizó dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto emitido dentro del mentado proceso ordinario.

OCTAVO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la parte ejecutada - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA -, con Nit. Nro. 860.524.654-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, B.B.V.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, Oficinas principales de Bogotá D.C., y Neiva (H); BANCOS CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX -, PROCREDIT, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANADINA S.A., SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER -, COOPERATIVA COOPCENTRAL, ITAÚ y COMPENSAR, Oficinas principales de Bogotá D.C.

Oportunamente, líbrense los correspondientes oficios a las citadas entidades bancarias, a fin de que en el término de los tres -03- días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, se sirvan dejar a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se mantiene ante el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal de Garzón (H), las sumas de dinero retenidas, limitando la mencionada medida hasta por la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000,00) moneda corriente.

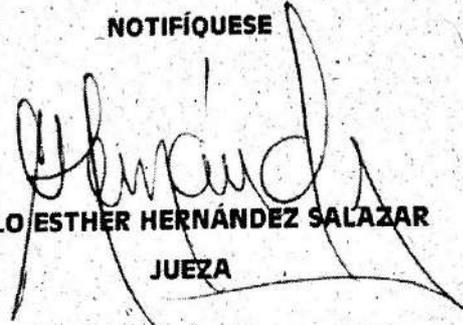
NOVENO. RECONOCER personería al Doctor *JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ*, titular de la cédula de ciudadanía número 16.237.409 expedida en Palmira (V), y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 61.156 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte ejecutante en cita.

DÉCIMO. FORMAR cuaderno separado para tramitar la acción ejecutiva.

Oportunamente, se resolverá sobre las costas procesales.

DÉCIMO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, en cuanto a la parte actora peticionante.

NOTIFÍQUESE


CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR

JUEZA



Fabio Pérez Quesada
Abogado

43

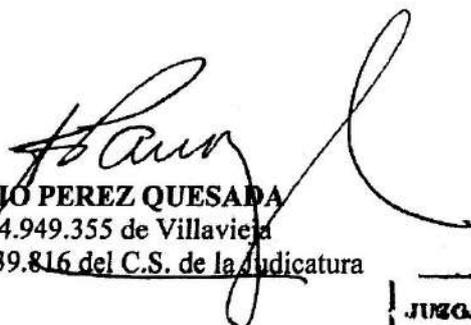
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H).
E. S. D.

REF: Proceso Verbal - Ejecutivo.
DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS
DEMANDADOS: FLOTA HUILA S.A Y OTROS.
Radicado: 49983-10800120050004302

FABIO PEREZ QUESADA, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respetuosamente acudo a su despacho para allegar copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$771.281.099) M/CTE, correspondiente al pago de la sentencia de segunda instancia que se profirió el 23 de octubre de 2018 en el proceso e referencia.

Por lo anterior, solicitamos al Señor Juez se sirva de disponer la terminación del proceso verbal y ejecutivo en referencia, por cuanto mi representada ha cancelado los valores de la condena.

Cordialmente,


FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura



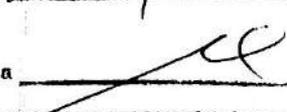
Anexos: Un (1) folio.

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HU
PALACIO DE JUSTICIA - TEL. 0330003

RECIBIDO

Fecha 18 DIC 2019 2:32pm.

Hora Henry Osorio

Firma 

Depósitos Judiciales

18/12/2019 10:09:17 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	412982031002
Nombre del Juzgado	JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GARZON
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO SENTENCIA Y COSTAS
Numero de Proceso	41298310300120050004300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	19111969
Razón Social / Nombres Demandante	HONORIO DE JESUS
Apellidos Demandante	MUNOZ HOYOS
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA
Apellidos Demandado	DE COLOMBIA EC
Valor de la Operación	\$771,281,099.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$771.286.608,00
No. Trazabilidad (CUS)	537149643
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
21158548

PÓLIZA No: 560 -4 - 327000000007 ANEXO:6

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA				COD. AGE: 560	RAMO: 4	PAP:										
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
02	03	2005	31	08	2004	23:59	31	08	2005	23:59	365	30	10	2018		
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		A LAS		FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION													

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION	VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
		31	08	2004	23:59	31	08	2005	23:59	365
		VIGENCIA DESDE		A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA HUILA SA** IDENTIFICACIÓN: NIT **891.100.772-1**

DIRECCIÓN: **CALLE 19 SUR 10 18 BARRIO CANAIMA** CIUDAD: **NEIVA, HUILA** TELÉFONO: **8730010**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **VER CERTIFICADOS DE SEGURO** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **LOS DE LEY** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
UNICO	COBERTURA COMPLETA - MUERTE	60 SMMLV
	INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV

ITEM	SERVICIO	PLACA	No PASAJEROS	PRIMA	CONDUCTOR
2	PUBLICO URBANO	VZA858	13	0.00	NO
3	INCLUSION DATOS DE VEHICULOS PARA AFECTACION DE SINIESTROS.	VZA999	5	0.00	NO

VALOR ASEGURADO TOTAL: ****45,780,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
---	---------------------------	------------------------------------	-------------------	-----------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
JAIME RUBIANO GARCIA	3104	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. ESTE SEGURO ES DE RENOVACIÓN ANUAL AUTOMÁTICA PREVIO PAGO DE LA PRIMA Y HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 23:59 HORAS, MANTENIENDO LAS



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia con la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VISTILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

87

PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR

CONDICIONES GENERALES



CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES:

1. AMPAROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, QUIEN EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR EN SU CALIDAD DE USUARIO, EXCEPTO AL CONDUCTOR, A MENOS DE QUE ÉSTE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL, CON SUJECCIÓN A LOS SIGUIENTES AMPAROS Y CUANTÍAS PARA CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE, ESPECIFICADOS EN LA MISMA:

- A.) GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, POR LESIONES CORPORALES EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS DEL SOAT, DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA SUBCUENTA EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) EN DONDE SE ENCUENTRE AFILIADA LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE. LA INDEMNIZACIÓN SIEMPRE SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS TARIFAS Y CONCEPTOS SOAT VIGENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.
- B.) INCAPACIDAD PERMANENTE, SEGÚN LA CALIFICACIÓN EFECTUADA SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1.993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.
- C.) INCAPACIDAD TEMPORAL: BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE DEMUESTREN MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÉN DEVENGANDO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO. SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA EQUIVALENTE AL INGRESO DIARIO DEVENGADO PERO EN EXCESO DE LO INDEMNIZADO POR LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) O POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) A LA QUE ESTE AFILIADO, HASTA POR DOCE (12) MESES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- D.) MUERTE DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO OCURRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE ÉSTE.
- E.) GASTOS FUNERARIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL MISMO, EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS FUNERARIOS DEL SOAT.

2. EXCLUSIONES:

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARARÁ:

- 2.1 LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS FUERA DEL RADIO DE ACCIÓN TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA TERCERA NUMERAL 4.9, CON EXCEPCIÓN DE LOS VIAJES OCASIONALES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE SOPORTADOS CON LA PLANILLA ÚNICA DE VIAJE OCASIONAL.
- 2.2 LOS GASTOS MÉDICOS DE LAS PERSONAS OCUPANTES, (O CONDUCTOR SI SE ENCUENTRA ASEGURADO), QUE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE NO SE ENCUENTRE VIGENTE SU AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES O QUE SE HAYAN AFILIADO SIN CUMPLIR LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA DICHA AFILIACIÓN (ARTÍCULO 20, DECRETO 806 DE 1.998).
- 2.3 LA INCAPACIDAD TEMPORAL DE LAS PERSONAS OCUPANTES, (O CONDUCTOR SI SE ENCUENTRA ASEGURADO), QUE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE NO SE ENCUENTRE VIGENTE SU AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES O QUE SE HAYAN AFILIADO SIN CUMPLIR LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA DICHA AFILIACIÓN (ARTÍCULO 20, DECRETO 806 DE 1.998).

CLÁUSULA SEGUNDA: LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA SE LIMITARÁ AL VALOR ESTABLECIDO PARA CADA AMPARO CON UN NÚMERO MÁXIMO DE VÍCTIMAS QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR, EN NINGÚN CASO, AL INDICADO EN LA TARJETA DE OPERACIÓN COMO "CAPACIDAD PASAJEROS".

CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Accidente de tránsito, es el suceso ocasionado o en el que haya intervenido un vehículo automotor, en una vía pública o privada con acceso público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, causa daño en la integridad física de las personas.

TRANSPORTE PÚBLICO:

De conformidad con el artículo 6º de la LEY 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que utilizan el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se haya celebrado un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y el usuario específico de usuarios.



PLANILLA ÚNICA DE VIAJE OCASIONAL:

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público para la realización de un viaje ocasional

VIAJE OCASIONAL PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA:

Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

VIAJE OCASIONAL PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI:

Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

RADIO DE ACCIÓN:

Es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios autorizados.

ROUTE:

Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con recorrido determinado.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO DE INDEMNIZACIONES:

La Compañía pagará la indemnización a que da lugar la presente póliza, dentro del término legal, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario que tenga derecho a recibir la indemnización, formulen la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente, de los daños corporales, sus consecuencias económicas y de la calidad de beneficiarios.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicios de que la víctima o cualquier otro beneficiario que tenga derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por las autoridades competentes, entre otras, las siguientes:

- Certificaciones de las atenciones por lesiones corporales expedida por la entidad médica asistencial u hospitalaria debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente, efectuada de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios, las cuales deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.
- Las certificaciones laborales sobre ingreso por rentas de trabajo.
- Certificación de la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) sobre los días de incapacidad Temporal Laboral.

La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del Estado Civil previstas en la ley.

NOTA: EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LIBERA AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE TODA RESPONSABILIDAD ANTE EL OCUPANTE ACCIDENTADO, O SUS BENEFICIARIOS, HASTA POR LA SUMA INDEMNIZADA POR LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA QUINTA: BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS:

En caso de muerte de un ocupante, o del conductor si está asegurado, como consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. La indemnización por gastos funerarios se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

CLÁUSULA SEXTA: ACCIDENTES ENTRE VEHÍCULOS DE PASAJEROS:

En los casos de accidentes de tránsito en los cuales, además del vehículo descrito en esta póliza, hayan participado otro u otros vehículos, la compañía solo correrá con el importe de las indemnizaciones correspondientes a los ocupantes del vehículo excepto al conductor, a menos de que éste pague la prima adicional, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en los amparos a que haya lugar.

CLÁUSULA SEPTIMA: EXCEPCIONES:

A las víctimas de los accidentes del vehículo y a los beneficiarios no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.

Sin embargo, les serán oponibles todas las demás excepciones, tales como: pago por compensación, prescripción y transacción. Con todo, La Compañía podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto de este seguro, cuando el Tomador o quien está conduciendo el vehículo en el momento del accidente con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece en vicios o defectos contáneos a su contratación o al incumplimiento de las obligaciones imputables al Tomador.

La subrogación de la Compañía en los derechos y acciones contra responsables de los accidentes, diferentes al Tomador del seguro, en lo que a los amparos que tienen carácter indemnizatorio se refiere (gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, incapacidad temporal y gastos funerarios) se regirá por las normas generales del código del comercio.

CLÁUSULA OCTAVA: TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO:

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza o de su interés asegurable, no producirá la terminación automática del presente contrato de seguro.

CLÁUSULA NOVENA: CLÁUSULAS NO IMPRESAS:

Además de considerarse incorporadas las disposiciones legales concordantes, cualquier condición que las partes contratantes agreguen, ya sea en el cuerpo de la presente póliza, por carta o anexo, tendrán la misma validez de las condiciones Impresas.

CLÁUSULA DECIMA: ADHESIÓN:

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza, legalmente informadas a la Superintendencia Bancaria, que representen un beneficio en favor del asegurado, se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento de la prima originalmente pactada.

CLÁUSULA UNDECIMA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO:

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes: Por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la COMPAÑÍA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, serán dirigidas a la última dirección registrada por las partes en el Certificado del Seguro.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: DISPOSICIONES LEGALES:

La presente póliza es ley para las partes y se regirá por las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente seguro, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. en la República de Colombia.

